

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) nº 2406/96 del Consejo, de 26 de noviembre de 1996, por el que se establecen normas comunes de comercialización para determinados productos pesqueros 1

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

96/731/CE

- ★ Decisión del Consejo, de 26 de noviembre de 1996, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Acuerdo de Cooperación en Materia de Pesca Marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania 16
- Acuerdo en forma de canje de notas relativo a la aplicación provisional del Acuerdo de Cooperación en Materia De Pesca Marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania 19
- Acuerdo de Cooperación en Materia de Pesca Marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania 20

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2406/96 DEL CONSEJO

de 26 de noviembre de 1996

por el que se establecen normas comunes de comercialización para determinados productos pesqueros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 103/76⁽¹⁾ estableció normas comunes de comercialización para determinados pescados frescos y el Reglamento (CEE) nº 104/76⁽²⁾, para determinadas especies de crustáceos; que es preciso introducir nuevas modificaciones sustanciales para tener en cuenta la evolución del mercado y de las prácticas comerciales; que, por lo tanto, ha de procederse a la refundición del conjunto de estas disposiciones en un único instrumento jurídico, para garantizar su claridad y correcta aplicación; que, por consiguiente, procede sustituir los Reglamentos (CEE) nºs 103/76 y 104/76;

Considerando que las normas comunes de comercialización para los productos de la pesca tienen por objeto mejorar la calidad de los productos, facilitando así su comercialización, tanto en beneficio de los productores como de los consumidores; que, en el caso de los productos no transformados, comercializados frescos o refrigerados, la calidad viene dada en gran medida por el

grado de frescura, que se aprecia sobre la base de criterios objetivos, por un examen organoléptico; que la homogeneidad de los lotes de productos de la pesca, en cuanto a su frescura, requiere que sólo incluyan productos de la misma especie, procedentes de la misma zona de pesca y del mismo buque;

Considerando que debe establecerse un número limitado pero suficiente de categorías de frescura sobre la base de baremos adaptados por grupos de productos; que, no obstante, habida cuenta de la necesidad de apoyar los productos de calidad, a más tardar a partir del 1 de enero de 2000, no conviene admitir que todas las categorías de frescura puedan acogerse a los mecanismos de intervención previstos por la organización común de mercados;

Considerando que las normas comunes de comercialización también tienen por objeto definir para los productos en cuestión una serie de características comerciales armonizadas en el conjunto del mercado comunitario, para prevenir distorsiones de la competencia y, por otra parte, permitir la aplicación del régimen de precios de la organización común de mercados de modo uniforme; que para ello conviene imponer la clasificación de los productos de la pesca según un baremo de calibrado determinado en función del peso de los productos o, en determinados casos particulares, de su talla;

Considerando que las normas comunes de comercialización se aplican durante la primera venta en el territorio de la Comunidad de todos los productos en cuestión destinados al consumo humano, tanto si son de origen comunitario como si proceden de países terceros; que las normas en cuestión se aplican sin perjuicio de las fijadas en materia sanitaria ni de las adoptadas en el contexto de medidas de conservación de los recursos pesqueros; que es particularmente importante tener presente la primacía, en todas las circunstancias, de las tallas mínimas biológicas que estén en vigor sobre los calibres mínimos determinados para los productos de la pesca por las normas comunes de comercialización;

Considerando que la aplicación de las normas comunes de comercialización a los productos procedentes de países terceros hace necesario exigir indicaciones suplementarias

⁽¹⁾ DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94 (DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 15).

⁽²⁾ DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 29. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1935/93 (DO nº 176 de 20. 7. 1993, p. 1).

⁽³⁾ DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 35. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/95 (DO nº L 126 de 9. 6. 1995, p. 3).

en los envoltorios; que, no obstante, estas indicaciones no son precisas si se trata de productos introducidos en la Comunidad por buques que faenen bajo pabellón de países terceros en las mismas condiciones que la producción comunitaria;

Considerando que, habida cuenta de las prácticas existentes en la mayoría de los Estados miembros, resulta aconsejable que los profesionales efectúen la clasificación por categorías de frescura y calibrado; que, en particular, para la valoración de la frescura a partir de criterios organolépticos, procede contar con la ayuda de expertos designados a tal efecto por las organizaciones profesionales interesadas;

Considerando que, para establecer una información recíproca, es conveniente que cada Estado miembro comunique a los otros Estados miembros y a la Comisión una lista de los nombres y direcciones de los expertos y de las organizaciones profesionales interesadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

A. Disposiciones generales

Artículo 1

1. El presente Reglamento fija, para determinados productos pesqueros, las normas comunes de comercialización contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3759/92, en lo sucesivo denominado «Reglamento de base».
2. A efectos del presente Reglamento se entenderá por:
 - a) «comercialización»: la primera puesta a la venta y/o la primera venta, en el territorio de la Comunidad, con destino al consumo humano;
 - b) «lote»: cierta cantidad de productos, de una misma especie, que hayan sido objeto del mismo tratamiento y que puedan proceder de la misma zona de pesca y del mismo buque;
 - c) «zona de pesca»: denominación usual, para los profesionales de la pesca, del lugar en que se efectúan las capturas;
 - d) «modo de presentación»: la forma en que se comercializa el pescado, como, por ejemplo, entero, eviscerado, descabezado, etc.;
 - e) «parásito visible»: un parásito o grupo de parásitos que por sus dimensiones, color o textura se distingue claramente de los tejidos del pescado y que puede ser visto sin medios ópticos de aumento en condiciones de iluminación adecuadas para la visión humana.
3. a) Las disposiciones del presente Reglamento relativas a las categorías de frescura de los productos se aplicarán sin perjuicio de los requisitos de la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio

de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾.

- b) Hasta tanto tenga lugar la adopción de una decisión de la Comisión con arreglo a la Directiva 91/493/CEE, los criterios relativos al pescado no apto para consumo humano se exponen en la categoría de «no admitidos» en el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Los productos pesqueros contemplados en el artículo 3, de origen comunitario o procedentes de países terceros, sólo podrán ser comercializados si cumplen los requisitos del presente Reglamento.
2. No obstante, las disposiciones del presente Reglamento no serán aplicables a las pequeñas cantidades de productos cedidas directamente por el pescador costero al detallista o al consumidor.
3. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32 del Reglamento de base.

Artículo 3

1. Se fijan normas comunes de comercialización para los siguientes productos:
 - a) pescado de mar del código NC 0302:
 - solla (*Pleuronectes platessa*),
 - atún blanco (*Thunnus alalunga*),
 - atún rojo (*Thunnus Thynnus*),
 - patudo (*Thunnus* o *Parathunnus obesus*),
 - arenque de la especie *Clupea harengus*,
 - bacalao de la especie *Gadus morhua*,
 - sardina de la especie *Sardina pilchardus*,
 - eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*),
 - carbonero (*Pollachius virens*),
 - abadejo (*Pollachius pollachius*),
 - caballa de la especie *Scomber scombrus*,
 - estornino de la especie *Scomber japonicus*,
 - jurel (*Trachurus spp.*),
 - galludo y pintarroja (*Squalus acanthias* y *Scyliorhinus spp.*),
 - gallineta nórdica (*Sebastes spp.*),
 - merlán (*Merlangius merlangus*),
 - bacaladillas (*Micromesistius poutassou* o *Gadus poutassou*),

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/23/CE (DO nº L 125 de 23. 5. 1996, p. 10).

- maruca (*Molva spp.*),
 - boquerón/anchoa (*Engraulis spp.*),
 - merluza de la especie *Merluccius merluccius*,
 - gallo (*Lepidorhombus spp.*),
 - japuta (*Brama spp.*),
 - rape (*Lophius spp.*),
 - limanda (*Limanda limanda*),
 - mendo limón (*Microstomus kitt*),
 - faneca (*Trisopterus luscus*) y capellán (*Trisopterus minutus*),
 - boga (*Boops boops*),
 - caramel (*Maena smaris*),
 - congrio (*Conger conger*),
 - rubio (*Trigla spp.*),
 - lisa (*Mugi spp.*),
 - raya (*Raja spp.*),
 - platija (*Platichthys flesus*),
 - lenguado (*Solea spp.*),
 - peces cinto (*Lepidopus caudatus* y *Aphanopus carbo*);
- b) crustáceos del código NC 0306, tanto si se presentan vivos, frescos o refrigerados, o cocidos con agua o vapor:
- quisquilla (*Crangon crangon*) y camarones boreales (*Pandalus borealis*),
 - buey de mar (*Cancer pagurus*),
 - cigala (*Nephrops norvegicus*);
- c) cefalópodos del código NC 0307:
- jibias (*Sepia officinalis* y *Rossia macrosoma*).

2. Las normas de comercialización mencionadas en el apartado 1 comprenden:

- a) categorías de frescura;
- b) categorías de calibrado.

B. Categorías de frescura

Artículo 4

1. Las categorías de frescura serán determinadas para cada lote en función del grado de frescura de los productos y de determinados requisitos adicionales.

El grado de frescura será definido mediante los baremos de clasificación específicos por tipos de productos que figuran en el Anexo I.

2. Sobre la base de los baremos contemplados en el apartado 1, los productos enumerados en el artículo 3 se clasificarán en lotes correspondientes a una de las siguientes categorías de frescura:

- a) Extra, A o B para pescados, elasmobranquios, cefalópodos y cigalas;
- b) Extra o A para las quisquillas.

No obstante, las cigalas vivas se clasificarán en una categoría denominada E.

3. Los bueyes de mar contemplados en el artículo 3 no se clasificarán según normas de frescura específicas.

Sin embargo, sólo podrán comercializarse los bueyes de mar enteros, con excepción de las hembras con huevas y de los bueyes de mar con el caparazón blando.

Artículo 5

1. Cada lote deberá ser homogéneo en cuanto a su estado de frescura. No obstante, un lote de volumen escaso podrá no ser homogéneo; en este caso, se clasificará en la categoría de frescura inferior de las representadas.

2. La categoría de frescura deberá indicarse en caracteres legibles e indelebles, de una altura mínima de 5 centímetros, en etiquetas fijadas en los lotes.

Artículo 6

1. En el caso de los pescados, elasmobranquios, cefalópodos y cigalas contemplados en el artículo 3, la clasificación de un lote en la categoría B implicará su exclusión de las ayudas financieras en caso de intervención previstas en los artículos 12, 12 bis, 14 y 15 del Reglamento de base.

2. Los pescados, elasmobranquios, cefalópodos y cigalas de la categoría de frescura Extra deberán estar desprovistos de señales de presión o desolladuras, manchas o fuerte decoloración.

3. Los pescados, elasmobranquios, cefalópodos y cigalas de la categoría de frescura A deberán estar desprovistos de manchas y de fuerte decoloración. Se tolerará una proporción mínima que presente ligeras señales de presión y desolladuras superficiales.

4. En los pescados, elasmobranquios, cefalópodos y cigalas de la categoría de frescura B se tolerará una pequeña proporción que presente señales de presión y desolladuras superficiales más importantes. El pescado deberá estar desprovisto de manchas y de fuerte decoloración.

5. Para la clasificación de los productos en las distintas categorías de frescura, sin perjuicio de la normativa aplicable en materia sanitaria, se tomará también en consideración la presencia de parásitos visibles y su posible influencia negativa en la calidad del producto, habida cuenta de su naturaleza y de su presentación.

6. En caso necesario, se adaptarán normas de desarrollo del presente artículo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32 del Reglamento de base.

C. Categorías de calibrado

Artículo 7

1. El calibrado de los productos contemplados en el artículo 3 se basará en su peso o en su número por kilogramo. No obstante, en el caso de las quisquillas y los bueyes de mar, las categorías de calibrado se determinarán en función de la anchura del caparazón.

2. Los calibres mínimos fijados por el presente Reglamento, según el baremo que figura en el Anexo II, se aplicarán sin perjuicio de las tallas mínimas, expresadas en longitud, establecidas por las disposiciones siguientes:

- Reglamento (CEE) nº 1866/86 del Consejo, de 12 de junio de 1986, por el que se fijan determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belt y del Sund ⁽¹⁾,
- Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros ⁽²⁾,
- Reglamento (CE) nº 1626/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo ⁽³⁾.

Para facilitar el control por las autoridades competentes, las especies a las que se apliquen normas de comercialización deberán respetar las tallas mínimas biológicas establecidas, que figuran en el Anexo II.

Artículo 8

1. Los lotes se clasificarán dentro de las categorías de calibrado con arreglo al baremo que figura en el Anexo II.

2. Cada lote deberá ser homogéneo en lo que se refiere al calibre de los productos. No obstante, un lote de volumen escaso podrá no ser homogéneo; en este caso, se clasificará en la categoría de calibrado inferior de las representadas.

3. La categoría de calibrado y el modo de presentación deberán indicarse en caracteres legibles e indelebles, de una altura mínima de 5 centímetros, en etiquetas fijadas en los lotes.

En cada lote se indicará de forma claramente visible y perfectamente legible el peso neto en kilogramos. En el caso de lotes puestos a la venta en cajas normalizadas,

⁽¹⁾ DO nº L 162 de 18. 6. 1986, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1821/96 (DO nº L 241 de 21. 9. 1996, p. 8).

⁽²⁾ DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3071/95, de 22. 12. 1995 (DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 14).

⁽³⁾ DO nº L 171 de 6. 7. 1994, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1075/96 (DO nº L 142 de 15. 6. 1996, p. 1).

esta indicación del peso neto no será necesaria si el pesaje efectuado antes de la puesta a la venta muestra que el contenido de las cajas corresponde efectivamente a su presunto contenido expresado en kilogramos.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo, en particular por lo que respecta al método de pesaje y a la determinación de una variación del peso neto, inferior o superior al indicado o supuesto, admitida para cada lote, se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32 del Reglamento de base.

Artículo 9

Las especies pelágicas podrán clasificarse en las diferentes categorías de frescura y calibrado según un sistema de muestreo. Dicho sistema deberá garantizar que el lote presenta un máximo de homogeneidad en cuanto a frescura y talla de los pescados.

Las normas de desarrollo del presente artículo, en particular por lo que respecta a la determinación del número de muestras que se tomen, el peso o el volumen en peces de cada muestra y los métodos de valoración de la clasificación y de comprobación del peso de los lotes comercializados, se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32 del Reglamento de base.

Artículo 10

Para garantizar el abastecimiento local o regional de quisquillas y bueyes de mar en determinadas zonas costeras de la Comunidad, podrán establecerse excepciones respecto de las tallas mínimas fijadas para estos productos en el Anexo II.

Dichas zonas y las tallas de comercialización correspondientes se determinarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32 del Reglamento de base.

D. Productos procedentes de países terceros

Artículo 11

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, los productos contemplados en el artículo 3 procedentes de países terceros sólo podrán comercializarse si se presentan en embalajes con la indicación, claramente visible y perfectamente legible, de los siguientes datos:

- país de origen impreso en caracteres latinos de una altura mínima de 20 milímetros,
- nombre científico de la especie y denominación comercial,
- modo de presentación,
- categoría de frescura y categoría de calibrado,
- peso neto en kilogramos de los productos contenidos en los embalajes,
- fecha de la clasificación y fecha de expedición,
- nombre, apellidos y dirección del expedidor.

2. No obstante, los productos contemplados en el artículo 3 que procedan directamente de las zonas de pesca, introducidos en un puerto de la Comunidad por buques con bandera de un país tercero y destinados a la comercialización, estarán sujetos a las mismas disposiciones aplicables a las capturas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1093/94 ⁽¹⁾

E. Disposiciones finales

Artículo 12

1. Los profesionales del sector pesquero realizarán la clasificación por categorías de frescura Extra, A y B y por calibrado con la colaboración de expertos designados a tal fin por las organizaciones profesionales interesadas. Los Estados miembros realizarán controles destinados a verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

2. En caso de que la clasificación no se efectúe con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 1, las autoridades nacionales competentes podrán llevarla a cabo por sí mismas.

Artículo 13

Cada Estado miembro comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión, a más tardar un mes antes de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1996.

la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, una lista de los nombres y direcciones de los expertos y organizaciones profesionales contemplados en el artículo 12. Cualquier modificación de esa lista se comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 14

Antes del 31 de diciembre de 2001, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre los resultados de la aplicación del apartado 1 del artículo 6 del presente Reglamento, acompañado, en caso necesario, de las propuestas adecuadas.

Artículo 15

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nºs 103/76 y 104/76. Las referencias a los mencionados Reglamentos se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 16

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del apartado 1 del artículo 6 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

E. KENNY

⁽¹⁾ DO nº L 121 de 12. 5. 1994, p. 3.

ANEXO I

BAREMOS DE CLASIFICACIÓN DE FRESCURA

Los baremos del presente Anexo serán aplicables a los siguientes productos o grupos de productos, en función de criterios de evaluación específicos.

A. Pescado blanco

Eglefino, bacalao, carbonero, abadejo, gallineta nórdica, merlán, maruca, merluza, japuta, rape, faneca y capellán, boga, caramel, congrio, rubio, lisa, sollas, gallo, lenguado, limanda, mendo limón, platija y peces cinto.

B. Pescado azul

Atún blanco, atún rojo, patudo, bacaladilla, arenque, sardina, caballa, jurel y boquerón/anchoa.

C. Elasmobranquios

Galludo, alitán/pintarroja, raya.

D. Cefalópodos

Jibias

E. Crustáceos

1. Quisquilla.
2. Cigala.

A. PESCADO BLANCO

	Criterios			
	Categoría de frescura			No admitidos ⁽¹⁾
	Extra	A	B	
Piel	Pigmento vivo y tornasolado (excepto gallineta) u opalescente; sin decoloración	Pigmentación viva pero sin brillo	Pigmentación en fase de decoloración y apagada	Pigmentación apagada ⁽²⁾
Mucosidad cutánea	Acuosa, transparente	Ligeramente turbia	Lechosa	Gris amarillenta, opaca
Ojo	Convexo (abombado); pupila negra y brillante;	Convexo, ligeramente hundido; pupila negra apagada; córnea ligeramente opalescente	Plano; córnea opalescente; pupila opaca	Cóncavo en el centro, pupila gris; córnea lechosa ⁽²⁾
Branquias	Color vivo; sin mucosidad	Menos coloreadas, mucosidad transparente	Color marrón/gris decolorándose; mucosidad opaca y espesa	Amarillentas; mucosidad lechosa ⁽²⁾
Peritoneo (en el pescado eviscerado)	Liso; brillante; difícil de separar de la carne	Un poco apagado; puede separarse de la carne	Grumoso; fácil de separar de la carne	No adherente ⁽²⁾

	Criterios			
	Categoría de frescura			No admitidos ⁽¹⁾
	Extra	A	B	
Olor de las branquias y de la cavidad abdominal — pescado blanco excepto platija o acedía — platija o acedía	Algas marinas	Ausencia de olor a algas, olor neutro	Fermentado; ligeramente agrio	⁽²⁾ Agrio
	A aceite fresco; a pimienta; olor a tierra	A aceite; a algas marinas o ligeramente dulzón	A aceite; fermentado, mohoso, un poco rancio	Agrio
Carne	Firme y elástica; superficie lisa ⁽³⁾	Menos elástica	Ligeramente blanda (flácida), menos elástica; superficie cerosa (aterciopelada) y opaca	Blanda (flácida) ⁽²⁾ ; las escamas se desprenden fácilmente de la piel, superficie algo arrugada

Criterios adicionales para el rape descabezado

Vasos sanguíneos (músculos ventrales)	Claramente definidos, de color rojo vivo	Claramente definidos, color más oscuro de la sangre	Difuminados, de color marrón	Totalmente ⁽²⁾ difuminados, de color marrón; carne amarillenta
---------------------------------------	--	---	------------------------------	---

⁽¹⁾ Esta columna será aplicable solamente hasta que se adopte una Decisión de la Comisión en la que se establezcan criterios para el pescado no apto para consumo humano, en aplicación de la Directiva 91/493/CEE del Consejo.

⁽²⁾ O en un estado de descomposición más avanzado.

⁽³⁾ El pescado fresco antes de producirse el *rigor mortis* no tendrá consistencia firme y elástica pero se clasificará igualmente en la categoría Extra.

B. PESCADO AZUL

	Criterios			
	Categoría de frescura			No admitidos ⁽¹⁾
	Extra	A	B	
Piel ⁽²⁾	Pigmentación tornasolada, colores vivos y brillantes con irisaciones; clara diferencia entre superficie dorsal y ventral	Pérdida de resplandor y de brillo; colores más apagados; menor diferencia entre superficie dorsal y ventral	Apagada, sin brillo, colores diluidos; piel doblada cuando se curva el pez	Pigmentación muy apagada; la piel se desprende de la carne ⁽³⁾
Mucosidad cutánea	Acuosa, transparente	Ligeramente turbia	Lechosa	Mucosidad gris amarillenta, opaca ⁽³⁾
Consistencia de la carne ⁽²⁾	Muy firme, rígida	Bastante rígida, firme	Un poco blanda	Blanda (flácida) ⁽³⁾
Opérculos	Plateados	Plateados, ligeramente teñidos de rojo o marrón	Parduscos y con extravasaciones sanguíneas amplias	Amarillentos ⁽³⁾
Ojo	Convexo, abombado; pupila azul negruzca brillante, «párpado» transparente	Convexo y ligeramente hundido; pupila oscura; córnea ligeramente opalescente	Plano; pupila borrosa; extravasaciones sanguíneas alrededor del ojo	Cóncavo en el centro; pupila gris; córnea lechosa ⁽³⁾

	Criterios			
	Categoría de fresca			No admitidos ⁽¹⁾
	Extra	A	B	
Branquias ⁽²⁾	Color rojo vivo a púrpura uniforme; sin mucosidad	Color menos vivo, más pálido en los bordes; mucosidad transparente	Engrosándose y decolorándose, mucosidad opaca	Amarillentas; mucosidad lechosa ⁽³⁾
Olor de las branquias	Fresco, a algas marinas; picante; a yodo	Ausencia de olor a algas; olor neutro	Olor grasoso un poco sulfuroso ⁽⁴⁾ , a tocino rancio o fruta descompuesta	Agrio descompuesto ⁽³⁾

⁽¹⁾ Esta columna será aplicable solamente hasta que se adopte una Decisión de la Comisión en la que se establezcan criterios para el pescado no apto para consumo humano, en aplicación de la Directiva 91/493/CEE.

⁽²⁾ Para el arenque y la caballa conservados en agua de mar fría [ya sea refrigerada con hielo (CSW) o por medios mecánicos (RSW)] que cumplen los requisitos del punto 8 del Anexo II de la Directiva 92/48/CEE del Consejo (DO nº L 187 de 7. 7. 1992, p. 41), serán aplicables las siguientes categorías de fresca:

— se aplicará el criterio A a las categorías Extra y A.

⁽³⁾ O en un estado de descomposición más avanzado.

⁽⁴⁾ El pescado conservado en hielo se vuelve rancio antes de descomponerse, el pescado refrigerado CSW/RSW se descompone antes de volverse rancio.

C. ELASMOBRANQUIOS

	Criterios			
	Categoría de fresca			No admitidos ⁽¹⁾
	Extra	A	B	
Ojo	Convexo, muy brillante e irisado; pupilas pequeñas	Convexo, ligeramente hundido; pérdida de brillo e irisación, pupilas ovaladas	Plano, sin brillo	Cóncavo amarillento ⁽²⁾
Aspecto	Con <i>rigor mortis</i> o parcialmente rígido; presencia de un poco de mucosidad clara sobre la piel	Pasada la fase de <i>rigor mortis</i> : ausencia de mucosidad sobre la piel y especialmente en la boca y en las aperturas branquiales	Algo de mucosidad en la boca y en las aperturas branquiales; mandíbula ligeramente aplastada	Mucosidad abundante en la boca y en las aperturas branquiales ⁽²⁾
Olor	Olor a algas	Sin olor o con un ligero olor «pasado», pero no amoniacal	Leve olor amoniacal; acidez	Olor amoniacal penetrante ⁽²⁾

Criterios específicos o adicionales para las rayas

	Extra	A	B	No admitidos
Piel	Pigmentación viva, irisada y brillante, mucosidad acuosa	Pigmentación viva, mucosidad acuosa	Pigmentación que va tornándose decolorada y sin brillo, mucosidad opaca	Decoloración, piel arrugada, mucosidad espesa
Consistencia de la carne	Firme y elástica	Firme	Blanda	Flácida
Aspecto	Borde de las aletas traslúcido y curvo	Aletas rígidas	Blando	Flácido
Vientre	Blanco brillante con un borde malva alrededor de las aletas	Blanco y brillante con manchas rojas únicamente alrededor de las aletas	Blanco y sin brillo con numerosas manchas rojas o amarillas	Amarillo a verdoso, manchas rojas en la propia carne

⁽¹⁾ Esta columna será aplicable solamente hasta que se adopte una Decisión de la Comisión en la que se establezcan criterios para el pescado no apto para consumo humano, en aplicación de la Directiva 91/493/CEE.

⁽²⁾ O en un estado más avanzado de descomposición.

D. CEFALÓPODOS

	Criterios		
	Categoría de frescura		
	Extra	A	B
Piel	Pigmentación viva, piel adherente a la carne	Pigmentación apagada; piel adherente a la carne	Piel decolorada; se separa con bastante facilidad de la carne
Carne	Muy firme; color blanco nacarado	Firme; color blanco de cal	Ligeramente blanda; color blanco rosado o ligeramente amarillenta
Tentáculos	Resistentes al arranque	Resistentes al arranque	Se arrancan con más facilidad
Olor	Fresco, a algas marinas	Escaso o nulo	Olor a tinta

E. CRUSTÁCEOS

1) Quisquillas

	Criterios	
	Categoría de frescura	
	Extra	A
Características mínimas	<ul style="list-style-type: none"> — Superficie del caparazón húmeda y reluciente — En caso de trasvase, las quisquillas deben caer separadas — Carne sin olores extraños — Libres de arena, moco u otras materias extrañas 	Igual que para la categoría Extra
Aspecto:		
1) quisquilla con caparazón	Color definido rosa-rojo, con pequeñas motas blancas; parte pectoral del caparazón predominantemente clara	— Color que varía desde rosa-rojo ligeramente diluido a rojo azulado con motas blancas; parte pectoral del caparazón debe ser de color claro algo grisáceo
2) camarón boreal	Color rosado uniforme	— Color rosado pero con un posible principio de ennegrecimiento de la cabeza
Estado de la carne durante y después del descascarillado	<ul style="list-style-type: none"> — Se descascarilla fácilmente, sólo con pérdidas de carne técnicamente inevitables — Firme, pero no correosa 	<ul style="list-style-type: none"> — Se descascarilla menos fácilmente con pequeñas pérdidas de carne — Menos firme, ligeramente correosa
Fragmentos	Se admiten fragmentos aislados de quisquillas	Se admite una pequeña cantidad de fragmentos de quisquillas
Olor	Olor a algas frescas, ligeramente dulzón	Acidulado; ausencia de olor a algas

2) Cigalas

	Criterios		
	Categoría de frescura		
	Extra	A	B
Caparazón	Color rosado pálido o de rosa a rojo anaranjado	Color rosado pálido o de rosa a rojo anaranjado; sin mancha negra	Ligeramente descolorido; ligera mancha negra y color tirando a gris, especialmente sobre el caparazón y entre los segmentos de la cola
Ojo y branquias	Ojo negro brillante; branquias de color rosa	Ojo sin brillo de color negro grisáceo; branquias tirando a gris	Branquias de color gris oscuro, o color verde en la superficie dorsal del caparazón
Olor	Característico de los crustáceos suaves	Pérdida del olor característico de los crustáceos; sin olor a amoníaco	Ligeramente agrio
Carne (en la cola)	Carne transparente, de color azul tirando a blanco	La carne pierde su transparencia pero no está descolorida	Carne opaca y sin brillo

ANEXO II

CATEGORÍAS DE CALIBRADO

Baremo de calibrado				Tallas mínimas que deben respetarse en las condiciones establecidas por los Reglamentos mencionados en el artículo 7		
Especie	Talla	Kg/unidad (1)	Unidades por kg (2)	Región	Zona geográfica	Talla mínima
Arenque de la especie <i>Clupea harengus</i>	1	0,25 y más	4 o menos	1	CIEM V b (zona CE) (a) (b)	20 cm
	2	de 0,125 a 0,25	de 5 a 8	2		20 cm
	3	de 0,085 a 0,125	de 9 a 11	3		18 cm
	4	de 0,05 a 0,085	de 12 a 20			20 cm
	5	de 0,031 a 0,085	de 12 a 32			
Arenque báltico capturado y desembarcado al Norte de la latitud 59°30'						
Sardina de la especie <i>Sardina pilchardus</i> Mediterráneo	1	0,067 y más	15 o menos			por determinar
	2	de 0,042 a 0,067	de 16 a 24			
	3	de 0,028 a 0,042	de 25 a 35			
	4	de 0,015 a 0,028	de 36 a 67			
Pintarroja <i>(Scylliorhinus spp.)</i>	1	2 y más	—			—
	2	de 1 a 2				
	3	de 0,5 a 1				
Galludo <i>(Squalus acanthias)</i>	1	2,2 y más	—			—
	2	de 1 a 2,2				
	3	de 0,5 a 1				
Gallineta nórdica <i>(Sebastes spp.)</i>	1	2 y más	—			—
	2	de 0,6 a 2				
	3	de 0,35 a 0,6				
Bacalao <i>(Gadus morhua)</i>	1	7 y más	—	1	(a) (b) sur de 59°30'N	35 cm
	2	de 4 a 7		2		35 cm
	3	de 2 a 4		3 Báltico		30 cm
	4	de 1 a 2				35 cm
	5	de 0,3 a 1				35 cm
Carbonero <i>(Pollachius virens)</i>	1	5 y más	—	1	(a) (b) sur de 59°30'N	35 cm
	2	de 3 a 5		2		35 cm
	3	de 1,5 a 3		3 Báltico		30 cm
	4	de 0,3 a 1,5				35 cm
Eglefino <i>(Melanogrammus aeglefinus)</i>	1	1 y más	—	1	CIEM V b (zona CE) (a) (b)	30 cm
	2	de 0,57 a 1		2		30 cm
	3	de 0,37 a 0,57		3		27 cm
	4	de 0,17 a 0,37				30 cm
Merlán <i>(Merlangius merlangus)</i>	1	0,5 y más	—	1	(a) (b)	27 cm
	2	de 0,35 a 0,5		2		23 cm
	3	de 0,25 a 0,35		3		23 cm
	4	de 0,11 a 0,25				23 cm
Maruca <i>(Molva spp.)</i>	1	5 y más	—	1	(a) (b)	—
	2	de 3 a 5		2		por determinar
	3	de 1,2 a 3		3		63 cm

Baremo de calibrado				Tallas mínimas que deben respetarse en las condiciones establecidas por los Reglamentos mencionados en el artículo 7		
Especie	Talla	Kg/unidad ⁽¹⁾	Unidades por kg ⁽²⁾	Región	Zona geográfica	Talla mínima
Caballa de la especie <i>Scomber scombrus</i> Mediterráneo	1	0,5 y más	50 o menos	1	Excepto Mar del Norte Mar del Norte	20 cm
	2	de 0,2 a 0,5	de 51 a 125	2		20 cm
	3	de 0,1 a 0,2	de 126 a 250	3	Mediterráneo	30 cm
		de 0,08 a 0,2	de 126 a 325	5		20 cm
					18 cm	
Estornino de la especie <i>Scomber japonicus</i>	1	0,5 y más	—			—
	2	de 0,25 a 0,5				
	3	de 0,14 a 0,25				
	4	de 0,05 a 0,14				
Boquerón/Anchoa (<i>Engraulis spp.</i>)	1	0,033 y más	30 o menos	3	Excepto CIEM IX a CIEM IX a Mediterráneo	12 cm
	2	de 0,020 a 0,033	de 31 a 50	3		10 cm
	3	de 0,012 a 0,020	de 51 a 83			9 cm
	4	de 0,008 a 0,012	de 84 a 125			
Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>)	1	0,6 y más	—	1	(a) (b) Mar del Norte subdivisiones 22 a 25 subdivisiones 26 a 28 subdivisión 29 sur de 59°30'N	25 cm
	2	de 0,4 a 0,6		2		25 cm
	3	de 0,3 a 0,4		3 Báltico		27 cm
	4	de 0,15 a 0,3				27 cm
					25 cm	
					25 cm	
					21 cm	
					18 cm	
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>) Mediterráneo	1	2,5 y más	—	1	(a) (b) Mediterráneo	30 cm
	2	de 1,2 a 2,5		2		30 cm
	3	de 0,6 a 1,2		3		30 cm
	4	de 0,28 a 0,6				27 cm
	5	de 0,2 a 0,28				20 cm
	de 0,15 a 0,28					
Gallo (<i>Lepidorhombus spp.</i>) Mediterráneo	1	0,45 y más	—	1	(a) (b)	25 cm
	2	de 0,25 a 0,45		2		25 cm
	3	de 0,20 a 0,25		3		25 cm
	4	de 0,11 a 0,20				20 cm
	de 0,05 a 0,20					
Japuta (<i>Brama spp.</i>)	1	0,8 y más	—			—
	2	de 0,2 a 0,8				
Rape (<i>Lophius spp.</i>) entero, vaciado	1	8 y más	—	1	(a) (b) Mediterráneo	—
	2	de 4 a 8		2		por determinar
	3	de 2 a 4		3		—
	4	de 1 a 2				por determinar
	5	de 0,5 a 1				30 cm
Rape (<i>Lophius spp.</i>) sin cabeza	1	4 y más	—			—
	2	de 2 a 4				
	3	de 1 a 2		3		
	4	de 0,5 a 1				
	5	de 0,2 a 0,5				
Limanda (<i>Limanda limanda</i>)	1	0,25 y más	—	1	(a) (b) Mar del Norte	15 cm
	2	de 0,13 a 0,25		2		15 cm
				3		23 cm
					23 cm	
					23 cm	

Baremo de calibrado				Tallas mínimas que deben respetarse en las condiciones establecidas por los Reglamentos mencionados en el artículo 7		
Especie	Talla	Kg/unidad ⁽¹⁾	Unidades por kg ⁽²⁾	Región	Zona geográfica	Talla mínima
Mendo limón (<i>Microstomus kitt</i>)	1	0,6 y más	—	1	(a) (b)	25 cm
	2	de 0,35 a 0,6		2		25 cm
	3	de 0,18 a 0,35		3		25 cm
Atún blanco (<i>Thunnus alalunga</i>)	1	4 y más	—			—
	2	de 1,5 a 4				
Atún rojo (<i>Thunnus thynnus</i>)	1	70 y más	—		Mediterráneo	70 cm o 6,4 kg
	2	de 50 a 70				
	3	de 25 a 50				
	4	de 10 a 25				
	5	de 6,4 a 10				
Patudo (<i>Thunnus obesus</i>)	1	10 y más	—			—
	2	de 3,2 a 10				
Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>)	1	5 y más	—	1	(a) (b)	—
	2	de 3 a 5		2		30 cm
	3	de 1,5 a 3		3		—
	4	de 0,3 a 1,5				30 cm
Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)	1	—	7 o menos			—
	2		de 8 a 14			
	3		de 15 a 25			
	4		de 26 a 30			
Faneca (<i>Trisopterus luscus</i>) y Capellán (<i>Trisopterus minutus</i>)	1	0,4 y más	—	3		por determinar
	2	de 0,25 a 0,4				
	3	de 0,125 a 0,25				
	4	de 0,05 a 0,125				
Boga (<i>Boops boops</i>)	1	—	5 o menos			—
	2		de 6 a 31			
	3		de 32 a 70			
Caramel (<i>Maena sararis</i>)	1	—	20 o menos			—
	2		de 21 a 40			
	3		de 41 a 90			
Congrio (<i>Conger conger</i>)	1	7 y más	—	1	(a) (b)	—
	2	de 5 a 7		2		58 cm
	3	de 0,5 a 5		3		58 cm
Rubio (<i>Trigla spp.</i>) Anete	1	1 y más	—			—
	2	de 0,4 a 1				
	3	de 0,2 a 0,4				
	4	de 0,06 a 0,2				
Demás rubios	1	0,25 y más				
	2	0,2 a 0,25				
Jurel (<i>Trachurus spp.</i>)	1	0,6 y más	—	1	Mediterráneo	15 cm
	2	de 0,4 a 0,6		2		15 cm
	3	de 0,2 a 0,4		3		15 cm
	4	de 0,08 a 0,2		5		15 cm
	5	de 0,02 a 0,08				12 cm

Baremo de calibrado				Tallas mínimas que deben respetarse en las condiciones establecidas por los Reglamentos mencionados en el artículo 7		
Especie	Talla	Kg/unidad ⁽¹⁾	Unidades por kg ⁽²⁾	Región	Zona geográfica	Talla mínima
Lisa (<i>Mugil spp.</i>)	1	1 y más	—	1	(a) (b) Mediterráneo	—
	2	de 0,5 a 1		2		20 cm
	3	de 0,2 a 0,5		3		—
	4	de 0,1 a 0,2				20 cm 16 cm
Raya (<i>Raja spp.</i>)	1	5 y más	—			—
	2	de 3 a 5				
	3	de 1 a 3				
	4	de 0,3 a 1				
Raya (alas)	1	3 y más	—			—
	2	de 0,5 a 3				
Platija (<i>Platichthys flesus</i>)	1	más de 0,3	—	1	(a) (b) subdivisiones 22 a 25 subdivisiones 26 a 28 subdivisiones 29 y 32 Sur de 59°30'N	24 cm
	2	de 0,2 a 0,3 inclusive		2		24 cm
				3		24 cm
				Báltico		25 cm 21 cm 18 cm
Lenguado (<i>Solea spp.</i>)	1	0,5 y más	—	1	(a) (b) Mediterráneo	24 cm
	2	de 0,33 a 0,5		2		24 cm
	3	de 0,25 a 0,33		3		24 cm
	4	de 0,17 a 0,25				24 cm
	5	de 0,12 a 0,17 ⁽³⁾				20 cm
	1	0,5 y más	—			
	2	de 0,35 a 0,5				
	3	de 0,25 a 0,35				
	4	de 0,20 a 0,25				
	5	de 0,12 a 0,2 ⁽⁴⁾				
Pez cinto blanco (<i>Lepidopus caudatus</i>)	1	3 y más	—			—
	2	de 2 a 3				
	3	de 1 a 2				
	4	de 0,5 a 1				
Sable negro (<i>Aphanopus carbo</i>)	1	3 y más	—			—
	2	de 0,5 a 3				
Jibia (<i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i>)	1	0,5 y más	—			—
	2	de 0,3 a 0,5				
	3	de 0,1 a 0,3				
Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)	1	—	20 y menos	2	Skagerrak y Kattegat	40 mm ^(*)
	2		de 21 a 30	2	Excepto Escocia Mar de Irlanda (CIEM VI a y VII a), Skagerrak y Kattegat	130 mm ^(**)
	3		de 31 a 40			25 mm ^(*)
	4		más de 40	2	Oeste de Escocia y Mar de Irlanda (CIEM VI a y VII a)	85 mm ^(**)
				3	Mediterráneo	20 mm ^(*) 70 mm ^(**) 20 mm ^(*) 70 mm ^(**)

Baremo de calibrado				Tallas mínimas que deben respetarse en las condiciones establecidas por los Reglamentos mencionados en el artículo 7		
Especie	Talla	Kg/unidad ⁽¹⁾	Unidades por kg ⁽²⁾	Región	Zona geográfica	Talla mínima
Colas de cigalas	1	—	60 y menos de 61 a 120 de 121 a 180 más de 180	2	Skagerrak y Kattegat Excepto oeste de Escocia, Mar de Irlanda (CIEM VI a y VII a), Skagerrak y Kattegat Oeste de Escocia y Mar de Irlanda (CIEM VI a y VII a),	72 mm
	2			46 mm		
	3			37 mm		
	4			37 mm		
Quisquilla (<i>Crangon crangon</i>)	1	6,8 mm y más ⁽³⁾	—			—
	2	6,5 mm y más				
Camarón boreal (<i>Pandalus borealis</i>) frescos o refrigerados	Talla única	—	250 y menos			—
Camarón boreal cocidos con agua o al vapor	1	—	160 y menos de 161 a 250			—
	2					
Buey de mar (<i>Cancer pagurus</i>)	1	16 cm y más ⁽⁶⁾	—			—
	2	de 13 a 16 cm ⁽⁶⁾				

(1) El límite superior de las categorías de calibrado se entenderá siempre «excluido».

(2) En el caso de las caballas y los estorninos = unidades por 25 kg.

(3) Este cuadro será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1997.

(4) Este cuadro será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

(5) Anchura de caparazón.

(6) Anchura de caparazón, medida por la parte más ancha.

(a) Excepto Skagerrak y Kattegat.

(b) Skagerrak y Kattegat.

(*) Longitud de caparazón.

(**) Longitud total.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de noviembre de 1996

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Acuerdo de Cooperación en Materia de Pesca Marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania

(96/731/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Islámica de Mauritania sobre la pesca frente a las costas de Mauritania, que entró en vigor el 14 de junio de 1988, y, en particular, su artículo 13 ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el 18 de enero de 1996, la República Islámica de Mauritania denunció el Acuerdo de pesca mencionado y, con arreglo al segundo párrafo del artículo 13 de dicho Acuerdo, invitó a la Comunidad a iniciar las negociaciones para la celebración de un nuevo Acuerdo;

Considerando que, como resultado de esas negociaciones, la Comunidad y la República Islámica de Mauritania rubricaron, el 20 de junio de 1996, un Acuerdo de Cooperación en Materia de Pesca Marítima que garantiza

a los pescadores de la Comunidad posibilidades de pesca en las aguas de soberanía o jurisdicción de Mauritania;

Considerando que, para garantizar una gestión eficaz de las posibilidades de pesca de que dispone la Comunidad en la zona de pesca de Mauritania, conviene repartirlas entre los Estados miembros de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92;

Considerando que las actividades de pesca contempladas en la presente Decisión están sujetas a las medidas de control pertinentes establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾;

Considerando que, para garantizar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo de Cooperación, es necesario que los Estados miembros velen por el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los armadores y faciliten toda la información pertinente a la Comisión;

Considerando que, para evitar la interrupción de las actividades de pesca de los buques de la Comunidad, ambas Partes han rubricado asimismo un Acuerdo en forma de Canje de Notas en el que se prevé la aplicación del Acuerdo de Cooperación con carácter provisional a partir del 1 de agosto de 1996 y que, por consiguiente, es imperativo celebrar dicho Acuerdo en forma de Canje de Notas lo antes posible, a la espera de la celebración del Acuerdo de Cooperación basado en el artículo 43 del Tratado,

⁽¹⁾ DO nº L 388 de 31. 12. 1987, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2870/95 (DO nº L 301 de 14. 12. 1995, p. 1).

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Acuerdo de Cooperación en Materia de Pesca Marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania.

El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas y el Acuerdo de Cooperación, denominado en lo sucesivo «Acuerdo», se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca derivadas de la aplicación provisional del Acuerdo se distribuyen con arreglo al cuadro que figura en el Anexo de la presente Decisión. El reparto anual de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros, a partir del 1 de agosto de 1997, por lo que respecta a los cefalópodos, será decidido, a más tardar, el 30 de junio de cada año, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3760/92.

En caso de que las solicitudes de licencia presentadas por un Estado miembro, para una categoría de pesca determinada, sean inferiores al tonelaje que le haya sido asignado, la Comisión ofrecerá la posibilidad de presentar solicitudes a los armadores de los demás Estados miembros.

Artículo 3

1. Los Estados miembros:

a) comprobarán la concordancia de los datos inscritos en el impreso de solicitud de licencia establecido en el apéndice 1 del Anexo I del Acuerdo con los que figuran en el registro de buques pesqueros de la Comunidad establecido en el Reglamento (CE) nº 109/94 de la Comisión ⁽¹⁾, y señalarán a la Comisión cualquier modificación de dichos datos con motivo de las solicitudes de licencia posteriores;

de igual modo, comprobarán la exactitud de las demás informaciones necesarias para la expedición de las licencias;

b) remitirán a la Comisión las solicitudes de licencia con arreglo al apartado 1 del artículo 3 del Reglamento

(CE) nº 3317/94 ⁽²⁾ y, a más tardar, dos días laborables antes del plazo previsto en el punto 2.1 del capítulo II del Anexo I del Acuerdo;

c) facilitarán mensualmente a la Comisión la lista de los buques cuya licencia haya sido suspendida con la fecha de presentación de la licencia y la de su restitución correspondiente a cada puerto;

d) enviarán a la Comisión los resúmenes de los informes de los controles efectuados, contemplados en el punto 2 del capítulo IV del Anexo II del Acuerdo. En los resúmenes figurarán los controles efectuados, los resultados obtenidos y el curso dado a los mismos;

e) enviarán mensualmente a la Comisión una copia de los informes de los observadores científicos establecidos en el punto 14 del capítulo V del Anexo II del Acuerdo;

comunicarán inmediatamente a la Comisión las infracciones comprobadas basándose en las indicaciones contenidas en dichos informes y en el curso dado a dichas infracciones;

introducirán los datos científicos contenidos en los informes en una base de datos electrónica. La Comisión tendrá acceso a dicha base de datos;

f) enviarán simultáneamente a la Comisión y a las autoridades competentes de Mauritania una copia de la comunicación de las visitas de inspección previstas en el marco del punto 4 del capítulo VI del Anexo II del Acuerdo así como, en su caso, la notificación correspondiente a la participación de un observador;

enviarán a la Comisión una copia de los informes de los observadores designados por sus autoridades responsables del control en virtud del punto 3 del capítulo VI del Anexo II del Acuerdo;

g) adoptarán las disposiciones necesarias para tomar las medidas apropiadas e iniciar los procedimientos administrativos contemplados en el punto 15 del capítulo V del Anexo II del Acuerdo.

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo para designar a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

E. KENNY

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 109/94 de la Comisión, de 19 de enero de 1994, relativo al registro comunitario de buques pesqueros (DO nº L 19 de 22. 1. 1994, p. 5). Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 493/96 (DO nº L 72 de 21. 3. 1996, p. 12).

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 3317/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones generales sobre la autorización de la pesca en aguas de un país tercero en el marco de un acuerdo de pesca (DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 13).

ANEXO

Distribución provisional de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros

Categorías de pesca	Estados miembros	Tonelaje/Número de buques utilizable				
		1. 8. 1996 — 31. 7. 1997	1. 8. 1997 — 31. 7. 1998	1. 8. 1998 — 31. 7. 1999	1. 8. 1999 — 31. 7. 2000	1. 8. 2000 — 31. 7. 2001
Crustáceos, excepto langosta (trb)	España	4 000	4 000	4 000	4 000	4 000
	Italia	1 000	1 000	1 000	1 000	1 000
	Portugal	500	500	500	500	500
Merluza senegalesa (trb)	España	8 500	8 500	8 500	8 500	8 500
Especies demersales excepto la merluza senegalesa — arrastre (trb)	España	5 500	5 500	5 500	5 500	5 500
Especies demersales excepto la merluza senegalesa — otros artes (trb)	España	1 200	1 200	1 200	1 200	1 200
	Portugal	2 000	2 000	2 000	2 000	2 000
	Francia	1 000	1 000	1 000	1 000	1 000
Cefalópodos (buques)	España	22	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
	Italia	3				
Langosta (trb)	Portugal	300	300	300	300	300
Pesca pelágica (buques)		22	22	22	22	22
Atuneros cerqueros (buques)	España	22	22	22	22	22
	Francia	18	18	18	18	18
Atuneros cañeros palangreros de superficie (buques)	España	7	7	7	7	7
	Portugal	3	3	3	3	3
	Francia	7	7	7	7	7

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

relativo a la aplicación provisional del Acuerdo de Cooperación en Materia de Pesca Marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania

A. Nota de la Comunidad Europea

Señor:

Con referencia al Acuerdo de Cooperación en Materia de Pesca Marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania, rubricado en Bruselas el 20 de junio de 1996, tengo el honor de comunicarle que, en espera de la entrada en vigor del mismo, la Comunidad Europea está dispuesta a aplicarlo con carácter provisional a partir del 1 de agosto de 1996, siempre que la República Islámica de Mauritania acepte hacer lo mismo.

En tal caso, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo, el pago del primer tramo de la compensación financiera fijada en el artículo 2 del mismo se efectuará a más tardar el 30 de noviembre de 1996. No obstante, la Comunidad, en la medida de lo posible, procurará abreviar este plazo.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota sobre la citada aplicación provisional, indicando su acuerdo con el contenido de la misma.

Reciba el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

B. Nota del Gobierno de la República Islámica de Mauritania

Señores:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Señor:

Con referencia al Acuerdo de Cooperación en Materia de Pesca Marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania, rubricado en Bruselas el 20 de junio de 1996, tengo el honor de comunicarle que, en espera de la entrada en vigor del mismo, la Comunidad Europea está dispuesta a aplicarlo con carácter provisional a partir del 1 de agosto de 1996, siempre que la República Islámica de Mauritania acepte hacer lo mismo.

En tal caso, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo, el pago del primer tramo de la compensación financiera fijada en el artículo 2 del mismo se efectuará a más tardar el 30 de noviembre de 1996. No obstante, la Comunidad, en la medida de lo posible, procurará abreviar este plazo.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota sobre la citada aplicación provisional, indicando su acuerdo con el contenido de la misma.»

Tengo el honor de confirmarle que el Gobierno de la República Islámica de Mauritania acepta el contenido de su Nota y que, tanto ésta como la presente, constituyen un Acuerdo conforme a su propuesta.

Reciban el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno
de la República Islámica de Mauritania*

ACUERDO**de Cooperación en Materia de Pesca Marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

en lo sucesivo denominada «Comunidad», y

LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE MAURITANIA,

en lo sucesivo denominada «Mauritania»,

en lo sucesivo denominadas «Partes contratantes»,

CONSIDERANDO las estrechas y privilegiadas relaciones entre la Comunidad y Mauritania y la aspiración de ambas Partes a establecer una cooperación real, en el marco del proyecto euromediterráneo, que tenga en cuenta el espíritu de cooperación resultante del Convenio de Lomé;

CONSCIENTES de la función específica que el sector de la pesca marítima y sus industrias conexas desempeñan en el desarrollo económico y social de Mauritania, así como en determinadas regiones de la Comunidad, y, habida cuenta de que ambas Partes están resueltas a llevar a cabo la modernización y reestructuración de sus flotas pesqueras, cada una en lo que le corresponda;

RECORDANDO que la Comunidad y Mauritania son signatarias de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y que, con arreglo a dicha Convención, Mauritania ha establecido una zona económica exclusiva que se extiende hasta 200 millas marinas de sus costas, dentro de la cual ejerce sus derechos soberanos a los efectos de exploración, explotación, conservación y gestión de sus recursos;

TENIENDO EN CUENTA el Código Internacional de Conducta para la Pesca Responsable, adoptado por el Consejo de la Organización para la Agricultura y la Alimentación;

CONSCIENTES del interés que ambas Partes prestan a la conservación y explotación racional de los recursos pesqueros y a la protección del medio marino;

DECIDIDAS a garantizar, en su interés común, la conservación y gestión racional y el desarrollo sostenible de los recursos pesqueros de las aguas adyacentes a sus costas, y a cooperar en la aplicación de un régimen de control del conjunto de las actividades pesqueras que garantice la eficacia de las medidas de ordenación y conservación de estos recursos;

CONVENCIDAS de que la consecución de sus respectivos objetivos económicos y sociales en el sector pesquero se verá facilitada por una estrecha cooperación en el campo de la investigación científica y técnica de ese sector, en condiciones que garanticen la conservación y explotación racional de las poblaciones de peces;

TENIENDO EN CUENTA que la actividad de la pesca marítima constituye un ciclo económico completo, y preocupadas por afianzar sus vínculos mediante una cooperación estrecha y sólida entre ambas Partes que abarque la totalidad de ese ciclo para poder participar conjuntamente en su progreso;

TENIENDO EN CUENTA los objetivos y orientaciones de la política de desarrollo del sector pesquero en Mauritania;

ANIMADAS por el propósito de desarrollar los diversos aspectos de su cooperación apoyándose en bases beneficiosas para ambas en el sector de la pesca marítima y de las industrias conexas;

DESEOSAS de determinar las vías de cooperación en el campo de la pesca marítima y de sus industrias conexas,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Objeto y definiciones**

1. El presente Acuerdo establece los principios, normas y cauces de cooperación entre la Comunidad y Mauritania en lo referente a la conservación de los recursos pesqueros y a su aprovechamiento, directamente o tras su transformación, y define el conjunto de condiciones necesarias para el ejercicio de la pesca por los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Comunidad en aguas de soberanía o jurisdicción de Mauritania.

2. A efectos del presente Acuerdo, de su Protocolo y de sus Anexos, se entenderá por:

- a) «zona de pesca de Mauritania»: las aguas de soberanía o jurisdicción de la República Islámica de Mauritania;
- b) «buques de la Comunidad»: los buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro y estén registrados en la Comunidad, que faenen en el marco del presente Acuerdo;
- c) «Ministerio»: el Ministerio de Pesca y Economía Marítima de Mauritania;
- d) «Servicio de Vigilancia»: la Delegación de Vigilancia Pesquera y de control marítimo de Mauritania;
- e) «normativa mauritana»: las leyes y los reglamentos mauritanos;
- f) «Comisión»: la Comisión de las Comunidades Europeas;
- g) «Delegación»: la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Mauritania.

*Artículo 2***Ejes de cooperación**

1. Las Partes contratantes cooperarán, bien bilateralmente, bien en el marco de las organizaciones internacionales competentes o, en su caso, en un marco regional o subregional, con el fin de garantizar la conservación y la explotación racional de los recursos pesqueros con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

2. Las Partes contratantes reforzarán la cooperación científica y técnica entre sus instituciones especializadas en la pesca.

3. Las Partes contratantes fomentarán la cooperación económica, comercial e industrial en el ámbito pesquero. Con este fin, facilitarán el intercambio de información y la divulgación de las técnicas y los equipos de pesca y acuicultura, de los métodos de conservación y transformación industrial de los productos de la pesca y de los sistemas y medios de protección del medio marino.

4. Con el fin de garantizar un desarrollo sostenible del sector de la pesca marítima, la Comunidad aportará a Mauritania, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 del presente Acuerdo, una ayuda económica para el desarrollo del control sanitario y de la investigación científica pesquera y para la aplicación de la política de gestión de las pesquerías mauritanas.

*Artículo 3***Medidas de desarrollo**

Las Partes contratantes emprenderán medidas encaminadas a fomentar el desarrollo sostenible del sector pesquero de Mauritania y a incrementar la solidaridad de intereses de sus respectivos agentes económicos, que consistirán concretamente en lo siguiente:

- modernización de la flota pesquera y de las industrias conexas a la pesca;
- desarrollo de la pesca artesana;
- desarrollo de las infraestructuras portuarias y mejora de las condiciones de entrada de las flotas pesqueras en los puertos mauritanos;
- desarrollo de proyectos de acuicultura;
- protección del medio marino;
- realización de estudios específicos;
- desarrollo de la investigación de nuevas técnicas de pesca que favorezcan la explotación racional de los recursos pesqueros;
- mejora y desarrollo de circuitos de comercialización de los productos de la pesca;
- mejora de la asistencia y el salvamento en el mar;
- seguimiento de la explotación de los recursos pesqueros;
- intensificación de la vigilancia marítima;
- incremento de los medios de la administración para gestionar el presente Acuerdo;
- fomento de la creación y el desarrollo de empresas conjuntas, asociaciones temporales de empresas y empresas en participación en el sector de la pesca, la acuicultura y las industrias conexas del sector pesquero.

Estos programas y medidas podrán obtener un apoyo financiero de la Comunidad.

*Artículo 4***Formación marítima**

La Comunidad prestará especial atención a las necesidades de Mauritania en materia de formación marítima, especialmente mediante el desarrollo y fortalecimiento de las capacidades humanas y de las infraestructuras y equipos de las instituciones dedicadas a dicha formación en Mauritania. A tal fin, entregará a la Parte mauritana

una ayuda financiera de conformidad con las disposiciones del artículo 7 del presente Acuerdo.

Artículo 5

Posibilidades de pesca

El Protocolo del presente Acuerdo fija las posibilidades de pesca concedidas por Mauritania a los buques de la Comunidad en su zona de pesca, así como la contrapartida financiera contemplada en el artículo 7 del presente Acuerdo.

Artículo 6

Condiciones generales del ejercicio de la pesca

1. El ejercicio de las actividades pesqueras de los buques de la Comunidad estará supeditado a la posesión de una licencia, expedida por las autoridades competentes de Mauritania a petición de las autoridades competentes de la Comunidad. La expedición de las licencias dará lugar a la percepción de cánones y contribuciones a los gastos de observación científica a cargo de los armadores.

2. La Comunidad pondrá a disposición de Mauritania todas las informaciones pertinentes sobre las actividades de sus buques autorizados a pescar en la zona de pesca de este país, en particular las referentes a las cantidades desembarcadas con arreglo a las normas establecidas en los Anexos.

3. En los Anexos se establecen las normas para la expedición de las licencias y el pago de los cánones y contribuciones a los gastos de la observación científica, así como las demás condiciones para el ejercicio de las actividades pesqueras por los buques de la Comunidad en la zona de pesca de Mauritania.

4. Las Partes contratantes garantizarán la correcta aplicación de estas condiciones y normas mediante la oportuna cooperación administrativa entre sus autoridades competentes.

Artículo 7

Compensación y ayudas financieras

La Comunidad concederá a Mauritania, como contrapartida de las posibilidades de pesca a que se refiere el artículo 5 del presente Acuerdo:

- una compensación financiera, y
- las ayudas financieras contempladas en los artículos 2, 3 y 4.

La compensación financiera y las ayudas financieras mencionadas anteriormente se fijan en el Protocolo del presente Acuerdo.

Artículo 8

Respeto de las condiciones de ejercicio de la pesca

1. La Comunidad se compromete a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar que sus buques respeten las disposiciones del presente Acuerdo y la legislación mauritana, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

2. Las autoridades mauritanas notificarán a la Delegación, con la suficiente antelación, toda nueva normativa que pueda afectar al ejercicio de la pesca. Los buques de la Comunidad deberán ajustarse a esa normativa en el plazo de un mes.

3. Las normas reguladoras de la pesca adoptadas por Mauritania no discriminarán a los buques de la Comunidad con respecto a los de países terceros, ni podrán obstaculizar el pleno ejercicio de los derechos de pesca atribuidos a aquélla en aplicación del presente Acuerdo.

4. Las medidas de paralización parcial de la pesca o de descanso biológico respecto a determinadas especies se generalizarán a todas las flotas que capturen dichas especies con carácter principal.

5. En caso de que Mauritania, en función de la situación de los recursos, decida adoptar medidas de conservación distintas de las contempladas en el apartado 4 que afecten a la actividad de los buques de la Comunidad, se iniciarán consultas entre ambas Partes con vistas a adaptar el Protocolo y los Anexos del presente Acuerdo.

Estas consultas tendrán por objeto evaluar las bases científicas que justifiquen las medidas y, en su caso, adaptar la contribución financiera de la Comunidad en relación con la posible adaptación de las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo.

Artículo 9

Cooperación administrativa

Con objeto de garantizar la eficacia de las medidas de gestión y preservación de los recursos pesqueros, las Partes contratantes:

- establecerán una cooperación administrativa con el fin de garantizar que sus buques respeten las disposiciones del presente Acuerdo y la legislación de Mauritania, cada una en lo que le incumba;
- cooperarán en la prevención de la pesca ilícita y en la lucha contra la misma, especialmente mediante el intercambio de información y una estrecha cooperación administrativa.

Las modalidades prácticas para la ejecución de esta cooperación administrativa se fijan en los Anexos.

Ambas Partes examinarán la aplicación de las modalidades prácticas de esta cooperación administrativa a través de la Comisión mixta a que se refiere el artículo 10 del presente Acuerdo.

Artículo 10

Comisión mixta

Se crea una Comisión mixta encargada de velar por la correcta aplicación del presente Acuerdo. Sus principales funciones serán las siguientes:

- supervisar la ejecución, la interpretación y el correcto funcionamiento del presente Acuerdo, así como la resolución de controversias;
- constituir el nexo de unión necesario en los asuntos pesqueros de interés común;
- evaluar los resultados de la cooperación en materia de control entre las Partes contratantes tal como se establece en los Anexos;
- examinar el desarrollo de los desembarques y los transbordos en rada efectuados en los puertos mauritanos por los buques de la Comunidad;
- examinar la aplicación de las normas de cooperación en materia de lucha contra la pesca ilícita y de cooperación administrativa para el respeto de la legislación mauritana y de las disposiciones del presente Acuerdo.

La Comisión mixta se reunirá una vez al año, alternativamente en Mauritania y en la Comunidad, así como en sesiones extraordinarias que se convoquen a instancia de una de las Partes contratantes.

Artículo 11

Resolución de controversias

Las Partes contratantes se consultarán en caso de controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 12

Anexos y Protocolo

El Protocolo y sus fichas técnicas, así como los Anexos y sus apéndices, forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 13

Derecho del mar

Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará ni prejuzgará en modo alguno los puntos de vista de cada una de las Partes contratantes en lo referente a todo asunto relativo al Derecho del mar.

Artículo 14

Ámbito de aplicación

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en el territorio de la República Islámica de Mauritania y, por otra, en los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones que establece dicho Tratado.

Artículo 15

Duración y validez

1. El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años a partir del 1 de agosto de 1996.
2. Si ninguna de las Partes pone fin al presente Acuerdo mediante una notificación hecha seis meses antes de la fecha en que finalice dicho período quinquenal, se prorrogará de cinco en cinco años salvo que se notifique una denuncia del mismo como mínimo seis meses antes de la fecha de finalización de cada período quinquenal.
3. En caso de que se denuncie el presente Acuerdo, las Partes contratantes iniciarán negociaciones.
4. Antes de finalizar el período de validez del Protocolo vigente, las Partes contratantes iniciarán negociaciones para determinar de común acuerdo las modificaciones o las nuevas disposiciones que deban introducirse en los Anexos y el Protocolo.

Artículo 16

Disposición final

El presente Acuerdo, redactado por duplicado en las lenguas alemana, inglesa, danesa, española, finesa, francesa, griega, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y árabe, siendo cada texto igualmente auténtico, entrará en vigor en la fecha en que las Partes contratantes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto.

PROTOCOLO

por el que se fijan las posibilidades de pesca y los importes de la compensación financiera y de las ayudas financieras para el período comprendido entre el 1 de agosto de 1996 y el 31 de julio de 2001

Artículo 1

A partir del 1 de agosto de 1996 y durante un período de cinco años, las posibilidades de pesca a que se refiere el artículo 5 del Acuerdo se fijan en las fichas técnicas del presente Protocolo.

Artículo 2

1. La compensación financiera global a que se refiere el artículo 7 del Acuerdo queda fijada, para el período contemplado en el artículo 1 del presente Protocolo, en 266,8 millones de ecus.

Esta compensación se distribuirá en cinco tramos de la manera siguiente:

Primer año	55 160 000
Segundo año	54 360 000
Tercer año	53 560 000
Cuarto año	52 160 000
Quinto año	51 560 000

2. El destino de la compensación financiera global será competencia exclusiva de Mauritania.

Artículo 3

1. La compensación financiera global se abonará en una cuenta del Banco Central de Mauritania abierta en un organismo financiero designado por Mauritania.

2. Los pagos anuales a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo se efectuarán a más tardar el 1 de agosto de cada año. El pago correspondiente al primer año se hará efectivo a más tardar el 30 de noviembre de 1996.

Artículo 4

Si la situación de los recursos pesqueros lo permite, las posibilidades de pesca a que se refiere el artículo 1 del presente Protocolo podrán aumentarse a petición de la Comunidad. En ese caso, la compensación financiera a que se refiere el artículo 2 del presente Protocolo se adaptará de común acuerdo.

Artículo 5

Mauritania asignará un importe de 600 000 ecus anuales del importe de la compensación financiera a que se refiere el artículo 2 del presente Protocolo, en forma de ayuda financiera, tal como establece el artículo 2 del Acuerdo, a mejorar el control sanitario y la investigación pesquera y a la aplicación de la política de gestión de los recursos pesqueros de Mauritania.

Artículo 6

1. Mauritania asignará un importe de 250 000 ecus anuales del importe de la compensación financiera a que se refiere el artículo 2 del presente Protocolo, en forma de ayuda financiera, tal como establece el artículo 4 del Acuerdo, destinada a las actividades de formación marítima orientadas al desarrollo y el incremento de la capacitación humana y de las infraestructuras y el equipamiento de los establecimientos de formación marítima en Mauritania.

2. Mauritania asignará un importe de 200 000 ecus anuales del importe de la compensación financiera a que se refiere el artículo 2 del presente Protocolo al Ministerio con vistas a cubrir los gastos de seminarios y de participación en reuniones internacionales o períodos de prácticas.

Artículo 7

En caso de que la Comisión no efectúe los pagos anuales a que se refiere el artículo 2 del presente Protocolo, Mauritania se reserva el derecho a suspender la aplicación del Acuerdo.

Artículo 8

Las Partes contratantes fomentarán la cooperación en el ámbito pesquero y favorecerán la integración de los intereses de los sectores privados de ambas a través de empresas conjuntas, asociaciones temporales de empresas, «joint ventures» y otras formas de cooperación en la explotación de los recursos pesqueros y la transformación y comercialización de los productos de la pesca.

Artículo 9

Los armadores comunitarios serán propietarios de la totalidad de las capturas autorizadas de sus buques y decidirán libremente sobre su comercialización. No obstante, ambas Partes contratantes se encargarán de que sus respectivos agentes económicos interesados en la comercialización de los productos pesqueros se comprometan a establecer una concertación permanente con el fin de evitar cualquier competencia que pueda desestabilizar el mercado.

Artículo 10

Los armadores comunitarios podrán elegir libremente a los representantes de sus buques, entendiéndose que estos representantes deberán ser de nacionalidad mauritana.

Los nombres, apellidos y direcciones de dichos representantes se comunicarán obligatoriamente al Ministerio.

Artículo 11

El presente Protocolo será aplicable a partir del 1 de agosto de 1996.

*Ficha técnica de pesca nº 1***CATEGORÍA DE PESCA: PESCA DE CRUSTÁCEOS, EXCEPTO LANGOSTA****1. Zona de pesca**

- 1.1. Al norte de los 19° 21' N: 9 millas, medidas a partir de la línea de base que une el Cabo Blanco y el Cabo de Timiris.

Durante un período que se determinará anualmente por Orden Ministerial del Ministro responsable de la pesca, no se autorizará la pesca en la zona delimitada por la línea que une los puntos siguientes:

20° 46' N	17° 03' W
19° 50' N	17° 03' W
19° 21' N	16° 45' W

- 1.2. Al sur de los 19° 21' N: 6 millas, medidas a partir de la línea de bajamar.

2. Arte autorizado: arrastre de fondo camaronero.

Se prohíbe el uso de doble red en el copo del arrastre.

Se prohíbe el doblado de los hilos que constituyen el copo del arrastre.

3. Malla mínima autorizada: 50 mm.**4. Descanso biológico:** dos meses: marzo y abril.

Las Partes contratantes podrán decidir de común acuerdo la posibilidad de modificar este período de descanso biológico.

5. Capturas accesorias: 20 % de peces y 15 % de cefalópodos.**6. Tonelaje autorizado/Cánones**

Períodos	De 1. 8. 1996 a 31. 7. 1997	De 1. 8. 1997 a 31. 7. 1998	De 1. 8. 1998 a 31. 7. 1999	De 1. 8. 1999 a 31. 7. 2000	De 1. 8. 2000 a 31. 7. 2001
Tonelaje autorizado (trb)	5 500	5 500	5 500	5 500	5 500
Cánones anuales en ecus por trb	290	304	320	335	352

7. Observaciones: —

*Ficha técnica de pesca nº 2***CATEGORÍA DE PESCA: ARRASTRE ⁽¹⁾ Y PALANGRE DE FONDO MERLUZA NEGRA****1. Zona de pesca:**

1.1. Al norte de los 19° 21' N: la línea que une los puntos siguientes:

20° 36' N	17° 36' W
20° 03' N	17° 36' W
19° 50' N	17° 12,8' W
19° 50' N	17° 03' W
19° 04' N	16° 34' W

1.2. Al sur de los 19° 21' N: 18 millas, medidas a partir de la línea de bajamar.

2. **Artes autorizados:** — palangre de fondo
— arrastre de fondo para merluza

Se prohíbe el uso de doble red en el copo del arrastre.

Se prohíbe el doblado de los hilos que constituyen el copo del arrastre.

3. **Malla mínima autorizada:** 60 mm en la red de arrastre.

4. **Descanso biológico:** dos meses: septiembre y octubre.

Las Partes contratantes podrán decidir de común acuerdo la posibilidad de modificar este período de descanso biológico.

5. **Capturas accesorias:** 35 % de peces, 0 % de cefalópodos y 0 % de crustáceos.

6. Tonelaje autorizado/Cánones

Períodos	De 1. 8. 1996 a 31. 7. 1997	De 1. 8. 1997 a 31. 7. 1998	De 1. 8. 1998 a 31. 7. 1999	De 1. 8. 1999 a 31. 7. 2000	De 1. 8. 2000 a 31. 7. 2001
Tonelaje autorizado (trb)	8 500	8 500	8 500	8 500	8 500
Cánones anuales en ecus por trb	149	149	149	149	149

7. **Observaciones:** ⁽¹⁾ Queda excluido de esta categoría todo tipo de arresbrero congelador.

*Ficha técnica de pesca nº 3***CATEGORÍA DE PESCA: PESCA DE ESPECIES DEMERSALES, EXCEPTO LA MERLUZA NEGRA, CON ARTES NO DE ARRASTRE****1. Zona de pesca.**

- 1.1. Al norte de los 19° 21' N: 3 millas, medidas a partir de la línea de base que une el Cabo Blanco y el Cabo de Timiris.
- 1.2. Al sur de los 19° 21' N: 3 millas, medidas a partir de la línea de bajamar.

- 2. Artes autorizados** ⁽¹⁾: — palangre
— red de enmalle fija
— línea de mano

Antes del 31 de diciembre de 1996 se determinarán, de común acuerdo entre los técnicos especialistas que designen ambas Partes, las características técnicas de las redes utilizables, la longitud de los paños y las distancias mínimas de los paños entre sí y entre ellos y la costa.

En caso de que los técnicos especialistas no hayan llegado a determinar estos datos antes de dicha fecha, se convocará una reunión de la Comisión mixta para encontrar una solución definitiva a esta cuestión antes del 28 de febrero de 1997.

- 3. Malla mínima autorizada:** 120 mm en la red de enmalle.

- 4. Descanso biológico:** dos meses: septiembre y octubre.

Las Partes contratantes podrán decidir de común acuerdo la posibilidad de modificar este período de descanso biológico.

- 5. Capturas accesorias:** 0 % de cefalópodos y 0 % de crustáceos.

6. Tonelaje autorizado/Cánones

Períodos	De 1. 8. 1996 a 31. 7. 1997	De 1. 8. 1997 a 31. 7. 1998	De 1. 8. 1998 a 31. 7. 1999	De 1. 8. 1999 a 31. 7. 2000	De 1. 8. 2000 a 31. 7. 2001
Tonelaje autorizado (trb)	4 200	4 200	4 200	4 200	4 200
Cánones anuales en ecus por trb: < 100 trb	140	147	154	162	170
Cánones anuales en ecus por trb: > 100 trb	210	221	232	243	255

- 7. Observaciones:** ⁽¹⁾ Al solicitarse la licencia trimestral deberá notificarse el arte de pesca que se vaya a utilizar.

*Ficha técnica de pesca nº 4***CATEGORÍA DE PESCA: ARRASTRE DE ESPECIES DE PECES DEMERSALES EXCEPTO LA MERLUZA NEGRA****1. Zona de pesca**

1.1. Al norte de los 19° 21' N: la línea que une los puntos siguientes:

20° 36' N	17° 36' W
20° 03' N	17° 36' W
19° 50' N	17° 12,8' W
19° 50' N	17° 03' W
19° 04' N	16° 34' W

1.2. Al sur de los 19° 21' N: 18 millas, medidas a partir de la línea de bajamar.

2. Arte autorizado: red de arrastre.

Se prohíbe el uso de doble red en el copo del arrastre.

Se prohíbe el doblado de los hilos que constituyen el copo del arrastre.

3. Malla mínima autorizada: 70 mm.**4. Descanso biológico:** dos meses: septiembre y octubre.

Las Partes contratantes podrán decidir de común acuerdo la posibilidad de modificar este período de descanso biológico.

5. Capturas accesorias: 10 %; como máximo 5 % de camarón y 5 % de cefalópodos.**6. Tonelaje autorizado/Cánones**

Periodos	De 1. 8. 1996 a 31. 7. 1997	De 1. 8. 1997 a 31. 7. 1998	De 1. 8. 1998 a 31. 7. 1999	De 1. 8. 1999 a 31. 7. 2000	De 1. 8. 2000 a 31. 7. 2001
Tonelaje autorizado (trb)	5 500	5 500	5 500	5 500	5 500
Cánones anuales en ecus por trb	164	172	181	190	199

7. Observaciones

7.1. De esta categoría, 1 500 trb se reservarán a tres arrastreros congeladores que no puedan continuar faenando en la categoría correspondiente a la merluza negra, reservada a los arrastreros frigoríficos.

7.2. Se admitirá la tenencia a bordo de merluza negra, pero sin que en ningún momento esta especie constituya la especie mayoritaria de las capturas que se lleven a bordo.

Ficha técnica de pesca nº 5

CATEGORÍA DE PESCA: PESCA DE CEFALÓPODOS

1. **Zona de pesca:** la misma que establece la normativa mauritana para sus buques nacionales.

Durante un período, que se determinará anualmente por Orden Ministerial del Ministro responsable de la pesca, no se autorizará la pesca en la zona delimitada por la línea que une los puntos siguientes:

20° 46' N	17° 03' W
19° 50' N	17° 03' W
19° 21' N	16° 45' W

2. **Arte autorizado:** arrastre de fondo.

Se prohíbe el uso de doble red en el copo del arrastre.

Se prohíbe el doblado de los hilos que constituyen el copo del arrastre.

3. **Malla mínima autorizada:** 70 mm.

4. **Descanso biológico:** dos meses: septiembre y octubre.

Las Partes contratantes podrán decidir de común acuerdo la posibilidad de modificar este período de descanso biológico.

5. **Capturas accesorias:** —

6. **Tonelaje autorizado/Cánones**

Períodos	De 1. 8. 1996 a 31. 7. 1997	De 1. 8. 1997 a 31. 7. 1998	De 1. 8. 1998 a 31. 7. 1999	De 1. 8. 1999 a 31. 7. 2000	De 1. 8. 2000 a 31. 7. 2001
Tonelaje autorizado (trb) ⁽¹⁾	7 500	12 000	13 500	15 000	15 000
Número de buques autorizados para pescar	25	40	45	50	50
Cánones anuales en ecus por trb	365	384	403	423	444

7. **Observaciones:** ⁽¹⁾ El tonelaje autorizado (trb) podrá variar un máximo del 3 % durante los dos primeros años y un máximo del 2 % durante los tres años siguientes.

*Ficha técnica de pesca nº 6***CATEGORÍA DE PESCA: PESCA DE LANGOSTAS****1. Zona de pesca**

- 1.1. Al norte de los 19° 21' N: 20 millas, medidas a partir de la línea de base que une el Cabo Blanco y el Cabo de Timiris.
- 1.2. Al sur de los 19° 21' N: 15 millas, medidas a partir de la línea de bajamar.

2. Arte autorizado: nasa.**3. Malla mínima autorizada:** —**4. Descanso biológico:** dos meses: septiembre y octubre.

Las Partes contratantes podrán decidir de común acuerdo la posibilidad de modificar este período de descanso biológico.

5. Capturas accesorias: 0 %.**6. Tonelaje autorizado/Cánones**

Períodos	De 1. 8. 1996 a 31. 7. 1997	De 1. 8. 1997 a 31. 7. 1998	De 1. 8. 1998 a 31. 7. 1999	De 1. 8. 1999 a 31. 7. 2000	De 1. 8. 2000 a 31. 7. 2001
Tonelaje autorizado (trb)	300	300	300	300	300
Cánones anuales en ecus por trb	254	267	280	294	309

7. Observaciones: —

*Ficha técnica de pesca nº 7***CATEGORÍA DE PESCA: ATUNEROS CERQUEROS CONGELADORES****1. Zona de pesca**

- 1.1. Al norte de los 19° 21' N: 30 millas, medidas a partir de la línea de base que une el Cabo Blanco y el Cabo de Timiris.
- 1.2. Al sur de los 19° 21' N: 30 millas, medidas a partir de la línea de bajamar.

2. Arte autorizado: jábega.**3. Malle mínima autorizada:** normas recomendadas por la CICAA.**4. Descanso biológico:** —**5. Capturas accesorias:** 0 %.**6. Número de buques/Cánones**

Períodos	De 1. 8. 1996 a 31. 7. 1997	De 1. 8. 1997 a 31. 7. 1998	De 1. 8. 1998 a 31. 7. 1999	De 1. 8. 1999 a 31. 7. 2000	De 1. 8. 2000 a 31. 7. 2001
Número de buques autorizados para pescar	40	40	40	40	40
Anticipo en ecus por buque	1 000	1 000	1 000	1 000	1 000

7. Observaciones: —

*Ficha técnica de pesca nº 8***CATEGORÍA DE PESCA: ATUNEROS CAÑEROS Y PALANGREROS DE SUPERFICIE**

1. **Zona de pesca**
 - 1.1. Al norte de los 19° 21' N: 15 millas, medidas a partir de la línea de base que une el Cabo Blanco y el Cabo de Timiris.
 - 1.2. Al sur de los 19° 21' N: 12 millas, medidas a partir de la línea de bajamar.
2. **Arte autorizado:** caña y palangre de superficie.
3. **Malla mínima autorizada:** —
4. **Descanso biológico:** —
5. **Capturas accesorias:** 0 %.
6. **Número de buques/Cánones**

Períodos	De 1. 8. 1996 a 31. 7. 1997	De 1. 8. 1997 a 31. 7. 1998	De 1. 8. 1998 a 31. 7. 1999	De 1. 8. 1999 a 31. 7. 2000	De 1. 8. 2000 a 31. 7. 2001
Número de buques autorizados para pescar	17	17	17	17	17
Anticipo en ecus por buque	2 000	2 000	2 000	2 000	2 000

7. **Observaciones:** Pesca con cebo vivo.
 - 7.1. Zona de pesca autorizada para la pesca con cebo vivo:
 - al norte de los 19° 21' N: 3 millas, medidas a partir de la línea de base que une el Cabo Blanco y el Cabo de Timiris,
 - al sur de los 19° 21' N: 3 millas, medidas a partir de la línea de bajamar.
 - 7.2. Malla mínima autorizada para la pesca con cebo vivo: 8 mm.

*Ficha técnica de pesca nº 9***CATEGORÍA DE PESCA: ARRASTREROS CONGELADORES DE PESCA PELÁGICA****1. Zona de pesca**

1.1. Al norte de los 19° 21' N: la línea que une los puntos siguientes:

20° 46,3' N 17° 03' W

20° 10,7' N 17° 24,2' W

19° 50' N 17° 12,8' W

19° 43' N 16° 58' W

19° 21' N 16° 45' W

1.2. Al sur de los 19° 21' N: 12 millas, medidas a partir de la línea de bajamar.

2. Artes autorizados: red de arrastre pelágica.

Se prohíbe el uso de doble red en el copo del arrastre.

Se prohíbe el doblado de los hilos que constituyen el copo del arrastre.

3. Malla mínima autorizada: 40 mm.**4. Descanso biológico:** —**5. Capturas accesorias:** 3 % de peces, 0 % de cefalópodos y 0 % de crustáceos.**6. Tonelaje autorizado/Número de buques/Cánones**

Períodos	De 1. 8. 1996 a 31. 7. 1997	De 1. 8. 1997 a 31. 7. 1998	De 1. 8. 1998 a 31. 7. 1999	De 1. 8. 1999 a 31. 7. 2000	De 1. 8. 2000 a 31. 7. 2001
Número de buques autorizados para pescar	22	22	22	22	22
Cánones mensuales en ecus por trb	2	2	2	2	2

7. Observaciones:

Los buques serán de tres categorías:

- Categoría 1: tonelaje bruto inferior o igual a 3 000 trb. Límite: 12 500 GT anuales por buque.
- Categoría 2: tonelaje bruto superior a 3 000 trb e inferior o igual a 5 000 GT. Límite: 17 500 toneladas anuales por buque.
- Categoría 3: tonelaje bruto superior a 5 000 trb e inferior o igual a 8 000 GT. Límite: 22 500 T anuales por buque.

ANEXO I

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS DE LOS BUQUES DE LA COMUNIDAD EN LA ZONA DE PESCA DE MAURITANIA

CAPÍTULO I

Documentación exigida para la solicitud de licencia

1. Al efectuar la primera solicitud de licencia de cada buque, la Comisión presentará al Ministerio un impreso de solicitud de licencia completado para cada buque solicitante con arreglo al modelo que figura en el apéndice 1 del presente Anexo. Los datos referentes al nombre del buque, a su tonelaje en toneladas de registro bruto, trb, su número de matrícula externo, su indicativo de llamada, su potencia motora, su eslora total y su puerto de amarre, serán conformes a los que consten en el registro de buques pesqueros de la Comunidad.
2. Asimismo, al efectuar la primera solicitud de licencia, el armador deberá acompañar su solicitud:
 - de una copia autenticada por el Estado miembro del certificado de arqueo en el que se establezca el tonelaje del buque expresado en trb,
 - de una fotografía reciente en color y certificada del buque visto lateralmente en su estado actual, cuyas dimensiones mínimas serán de 15 cm por 10 cm.
3. Cualquier modificación en el tonelaje de un buque conllevará la obligación para el armador de ese buque de enviar una copia del nuevo certificado de arqueo autenticada por el Estado miembro, así como los documentos que justifiquen esa modificación, en particular, la copia de la solicitud presentada por el armador a sus autoridades competentes, el acuerdo de éstas y el detalle de las transformaciones realizadas.

Asimismo, en caso de cambio en la estructura o el aspecto externo del buque será necesario enviar una nueva fotografía.
4. Las solicitudes de licencia de pesca sólo podrán presentarse para aquellos buques respecto de los cuales se hayan enviado los documentos exigidos de conformidad con los anteriores puntos 1, 2 y 3.

CAPÍTULO II

Disposiciones aplicables a la solicitud, expedición y validez de las licencias

1. *Aptitud para la pesca*
 - 1.1. Todo buque que desee ejercer una actividad pesquera en virtud del presente Acuerdo deberá ser elegible para la pesca en la zona de pesca de Mauritania.
 - 1.2. Para que un buque se considere elegible, el armador, el capitán y el propio buque no deben tener prohibida la actividad pesquera en Mauritania. Deben estar en situación regular respecto de la Administración mauritana, en el sentido de haber cumplido todas las obligaciones anteriores derivadas de sus actividades pesqueras en Mauritania en virtud de los Acuerdos de pesca celebrados con la Comunidad.
2. *Solicitudes de licencia*
 - 2.1. La Comisión presentará trimestralmente al Ministerio las listas de los buques que soliciten ejercer sus actividades pesqueras dentro de los límites fijados por categoría de pesca en las fichas técnicas del Protocolo, al menos treinta días antes del comienzo del período de validez de las licencias solicitadas. Las listas irán acompañadas de los comprobantes de los pagos. No se atenderán las solicitudes de licencia que se reciban fuera de dicho plazo.
 - 2.2. Estas listas mencionarán claramente por categoría de pesca, el tonelaje y el número de buques, y respecto de cada uno de ellos, las principales características, incluidos los artes de pesca, el importe de los cánones, los gastos de la observación científica debidos por el período de que se trate y el número de marinos mauritanos.

En una lista adicional se indicarán las modificaciones que se hayan producido en los datos de los buques, bien después del envío del impreso de solicitud de licencia, bien con posterioridad a la última solicitud de licencia de dichos buques. No se podrá efectuar ninguna modificación de los datos procedentes del registro de los buques pesqueros comunitarios hasta que éste se haya actualizado.

- 2.3. A partir del 1 de febrero de 1998, a la solicitud de licencia se añadirá un fichero con todos los datos necesarios para la expedición de las licencias de pesca -incluidas las posibles modificaciones de los datos de los buques-, en un formato compatible con los sistemas informáticos utilizados en el Ministerio.
- 2.4. Sólo se aceptarán las solicitudes de licencia correspondientes a los buques elegibles y que hayan cumplido todos los trámites previstos en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3.
- 2.5. Para facilitar los controles en las entradas y salidas, los buques que disfruten de licencias de pesca en los países de la subregión podrán mencionar en la solicitud de licencia el país, la especie o especies y el período de validez de sus licencias.

3. *Expedición de licencias*

- 3.1. El Ministerio expedirá las licencias de los buques, tras haberse efectuado los pagos correspondientes, según se especifican más en el capítulo IV, al menos diez días antes del comienzo de su período de validez. Las licencias se podrán recoger en los servicios del Ministerio de Nouadhibou o de Nouakchott.
- 3.2. Las licencias se extenderán en consonancia con los datos contenidos en las fichas técnicas del Protocolo. Además, en las citadas licencias se indicará la duración de la validez, las características técnicas del buque, el número de marinos mauritanos y las referencias de los pagos de los cánones.
- 3.3. Sólo podrán expedirse licencias de pesca a los buques que hayan cumplido todos los trámites necesarios a tal efecto.
- 3.4. Las solicitudes de licencia que hayan sido rechazadas por Mauritania serán objeto de una notificación a la Delegación. Llegado el caso, el Ministerio proveerá un haber sobre los posibles pagos correspondientes, una vez cubierto el saldo eventual de las multas pendientes de pago.

4. *Validez y utilización de las licencias*

- 4.1. La licencia sólo será válida durante el período cubierto por el pago del canon, y exclusivamente para la zona de pesca, los tipos de artes y la categoría de pesca que figuren en dicha licencia.
- 4.2. Cada licencia se expedirá a nombre de un buque determinado y será intransferible. No obstante, en caso de fuerza mayor debidamente comprobada por las autoridades competentes del Estado del pabellón, y a solicitud de la Comisión, la licencia de un buque será sustituida lo antes posible, por una licencia a nombre de otro buque perteneciente a la misma categoría de pesca, siempre que con ello no se sobrepase el tonelaje autorizado para ésta.
- 4.3. La licencia que se vaya a sustituir se entregará al Ministerio, el cual expedirá una nueva licencia.
- 4.4. Los ajustes de los importes pagados, que resulten necesarios en caso de renuncia anterior al primer día del período de validez de la licencia, y en caso de transferencia de licencia, se efectuarán antes de la expedición de la licencia de sustitución.
- 4.5. Las licencias deberán mantenerse a bordo de los buques beneficiarios y presentarse en toda inspección a las autoridades facultadas a este efecto.

CAPÍTULO III

Cánones

1. Los cánones correspondientes a cada buque se calcularán sobre la base de los porcentajes fijados en las fichas técnicas del Protocolo.
2. Deberán pagarse por períodos múltiples de un trimestre con excepción de los períodos más reducidos previstos en el Acuerdo o derivados de su aplicación, en cuyo caso serán pagaderos proporcionalmente al período de validez real de la licencia.
3. Un trimestre corresponderá a cada uno de los períodos de tres meses que empiezan el 1 de agosto, el 1 de noviembre, el 1 de febrero o el 1 de mayo.

CAPÍTULO IV

Condiciones de pago

1. Los pagos se efectuarán en ecus del modo siguiente:

- a) los cánones:
 - mediante transferencia a una de las cuentas en el extranjero del Banco Central de Mauritania, a favor del Erario de Mauritania;
 - b) los gastos de observación científica:
 - mediante transferencia a una de las cuentas en el extranjero del Banco Central de Mauritania, a favor del Ministerio;
 - c) las multas:
 - mediante transferencia a una de las cuentas en el extranjero del Banco Central de Mauritania, a favor del Erario de Mauritania.
2. Los importes a que se refiere el punto 1 anterior se considerarán efectivamente cobrados cuando el Erario o el Ministerio los hayan confirmado basándose en las notificaciones del Banco Central de Mauritania.

CAPÍTULO V

Comunicación de los datos relativos a las capturas

1. La duración de la marea de un buque comunitario se definirá como sigue:
 - o bien como el período transcurrido entre una entrada en la zona de pesca mauritana y la salida de la misma,
 - o bien como el período transcurrido entre una entrada en la zona de pesca mauritana y un transbordo.
2. *Cuaderno diario de pesca*
 - 2.1. Excepto en el caso de los atuneros y de los palangreros de superficie, los capitanes de los buques deberán inscribir diariamente todas las operaciones específicas en el cuaderno diario de pesca, cuyo modelo se adjunta en el apéndice 2 del presente Anexo. Este documento deberá cumplimentarse de manera legible y estar firmado por el capitán del buque.
 - 2.2. No se considerará válido ningún cuaderno diario de pesca que contenga omisiones o informaciones no conformes.
 - 2.3. Al término de cada marea, el capitán del buque deberá entregar el original del cuaderno diario de pesca directamente al Servicio de Vigilancia. El armador deberá enviar una copia del mismo a la Delegación.
 - 2.4. El incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 conllevará, sin perjuicio de las sanciones que establezca la legislación mauritana, la suspensión automática de la licencia de pesca hasta que el armador cumpla estas obligaciones.
3. *Cuaderno diario de pesca anejo*
 - 3.1. Los capitanes de los buques deberán llevar el cuaderno diario de pesca anejo, cuyo modelo se adjunta en el apéndice 3 del presente Anexo. Dicho documento deberá cumplimentarse de manera legible al efectuar cualquier desembarco o transbordo y estar firmado por el capitán del buque.
 - 3.2. Al final de cada desembarco y dentro de los treinta días siguientes, el armador enviará por correo el original del cuaderno diario de pesca anejo al Servicio de Vigilancia.
 - 3.3. Al final de cada transbordo autorizado, el armador entregará inmediatamente el original del cuaderno diario de pesca anejo al Servicio de Vigilancia.
 - 3.4. El incumplimiento de las disposiciones previstas en los puntos 3.1, 3.2, y 3.3 conllevará la suspensión automática de la licencia de pesca hasta que el armador cumpla estas obligaciones.
4. *Declaraciones de capturas trimestrales*
 - 4.1. La Comisión notificará al Ministerio, antes de que finalice el tercer mes de cada trimestre, las cantidades capturadas durante el trimestre anterior por todos los buques de la Comunidad.
 - 4.2. Los datos notificados serán mensuales y se desglosarán por tipo de pesca, para todos los buques y todas las especies.
 - 4.3. Este sistema empezará a aplicarse en el plazo de un año y medio después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
5. *Fiabilidad de los datos*

La información contenida en los documentos contemplados en los puntos 1, 2, 3 y 4 deberá reflejar la realidad de las actividades de pesca, a fin de que pueda constituir una de las bases del seguimiento de la evolución de los recursos pesqueros.

CAPÍTULO VI

Capturas accesorias

1. Los porcentajes de capturas accesorias fijados en las fichas técnicas del Protocolo se determinarán en todo momento de la pesca en función del peso total de las capturas, de conformidad con la legislación mauritana.
2. Todo rebasamiento de los porcentajes de capturas accesorias autorizados será sancionado de conformidad con la legislación mauritana y podrá entrañar la prohibición definitiva de todas las actividades pesqueras en Mauritania para los infractores, tanto para los capitanes como para los buques.
3. Se prohíbe la presencia de langostas a bordo de buques que no sean langosteros con nasas y se sancionará de conformidad con la legislación mauritana.

CAPÍTULO VII

Embarco de marinos mauritanos

1. Cada buque de la Comunidad embarcará obligatoriamente durante la duración real de la marea al menos el siguiente número de marinos mauritanos, incluidos los oficiales, oficiales en prácticas y el observador científico:
 - 1.1. Durante los tres primeros años de aplicación del Acuerdo:
 - 2 marinos en los buques de tonelaje inferior a 200 trb,
 - 3 marinos en los buques de tonelaje igual o superior a 200 trb e inferior a 250 trb,
 - 4 marinos en los buques de tonelaje igual o superior a 250 trb e inferior a 300 trb,
 - 5 marinos en los buques de tonelaje igual o superior a 300 trb.
 - 1.2. Durante los años siguientes:
 - 3 marinos en los buques de tonelaje inferior a 200 trb,
 - 4 marinos en los buques de tonelaje igual o superior a 200 trb e inferior a 250 trb,
 - 5 marinos en los buques de tonelaje igual o superior a 250 trb e inferior a 300 trb,
 - 6 marinos en los buques de tonelaje igual o superior a 300 trb.
 - 1.3. Los armadores harán lo posible por embarcar a más marinos mauritanos.
 - 1.4. Los armadores elegirán libremente a los marinos, oficiales y oficiales en prácticas mauritanos que vayan a embarcar en sus buques.
2. Los contratos de trabajo de los marinos se celebrarán en Mauritania entre los armadores o sus representantes y los propios marinos. Estos contratos incluirán el régimen de seguridad social aplicable a los interesados que cubrirá, entre otros, el seguro de vida y el de accidente y enfermedad.
3. Las condiciones de remuneración no podrán ser inferiores a las aplicables a las tripulaciones de los buques mauritanos. La remuneración acordada se abonará en función de las cláusulas del contrato de trabajo.
4. Los armadores de los buques de la Comunidad deberán garantizar a los marinos, oficiales y oficiales en prácticas mauritanos las mismas condiciones de embarco que las reservadas a los demás marinos, oficiales y oficiales en prácticas, respectivamente.
5. Los marinos deberán presentarse al capitán del buque designado la víspera de la fecha propuesta para su embarco. En caso de que un pescador no se presente el día y a la hora fijada para el embarco, el buque tendrá derecho a salir del puerto mauritano tras la expedición por el Servicio de Vigilancia de un certificado de ausencia del pescador.

Cada armador deberá adoptar las disposiciones necesarias para garantizar que su buque embarque el número de marinos exigidos por el presente Acuerdo, a más tardar, para la marea siguiente.
6. Los armadores comunicarán semestralmente al Ministerio, el 1 de enero y el 1 de julio de cada año, la lista de marinos mauritanos embarcados en cada buque.

En su caso, se suspenderá la expedición de la licencia a la espera de esta comunicación.

7. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones a que se refiere el anterior punto 1 será sancionado de conformidad con la legislación mauritana y podrá entrañar la suspensión o la retirada definitiva de la licencia en caso de reincidencia

CAPÍTULO VIII

Visitas técnicas

1. Una vez año, así como a raíz de cambios en el tonelaje o en la categoría de pesca que impliquen la utilización de tipos de artes de pesca diferentes, todos los buques de la Comunidad deberán presentarse en el puerto de Nouadhibou para someterse a las inspecciones previstas por la legislación vigente. Estas inspecciones se efectuarán obligatoriamente dentro de las 48 horas siguientes a la llegada a puerto del buque.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las normas que regularán las visitas técnicas de los buques atuneros, palangreros de superficie y de pesca pelágica se fijan en los capítulos XIII y XIV del presente Anexo.
2. Tras la visita, el capitán del buque recibirá un certificado. Este certificado deberá conservarse a bordo en todo momento.
3. La visita técnica servirá para controlar la conformidad de las características técnicas y de los artes de pesca que se hallen a bordo, así como para comprobar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la tripulación mauritana.
4. Los gastos correspondientes a las visitas correrán a cargo del armador, según el baremo fijado en la legislación mauritana, pero no podrán ser superiores a los importes que paguen normalmente los demás buques por los mismos servicios.
5. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los puntos 1 y 2 conllevará la suspensión automática de la licencia de pesca hasta que el armador cumpla estas obligaciones.

CAPÍTULO IX

Identificación de los buques

1. Las señales de identificación de los buques de la Comunidad se ajustarán a la normativa comunitaria en la materia. Dicha normativa deberá ser comunicada al Ministerio antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Cualquier modificación de la misma deberá ser notificada al Ministerio al menos treinta días antes de su entrada en vigor.
2. Todo buque que proceda al camuflaje de sus señales de identificación externas se expondrá a las sanciones previstas por la normativa vigente.

CAPÍTULO X

Suspensión o retirada de licencias

En caso de que las autoridades de Mauritania, en aplicación del presente Acuerdo o de la legislación mauritana, decidan suspender o retirar definitivamente la licencia de un buque de la Comunidad, el capitán de dicho buque deberá cesar sus actividades de pesca y dirigirse al puerto de Nouadhibou. A su llegada al mismo, deberá enviar el original de su licencia a las autoridades competentes. Una vez cumplidas las obligaciones exigidas, el Ministerio informará a la Comisión del levantamiento de la suspensión y la licencia será restituida.

CAPÍTULO XI

Otras infracciones

1. Salvo en los casos previstos explícitamente en el presente Acuerdo, todas las demás infracciones serán sancionadas con arreglo a legislación mauritana.
2. Cuando se trate infracciones de pesca, graves o muy graves, según la definición de la legislación mauritana, el Ministerio se reserva el derecho de prohibir provisional o definitivamente todas las actividades de pesca en Mauritania a los buques, a los capitanes y, en caso, a los armadores responsables.

CAPÍTULO XII

Multas

El importe de las multas impuestas a los buques de la Comunidad se determinará dentro de una banda comprendida entre un mínimo y un máximo que serán los que establezca la legislación mauritana. Este importe se aprobará de conformidad con el procedimiento previsto en el punto 3 del capítulo VIII del Anexo II.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones aplicables a los buques que pescan especies altamente migratorias (atuneros y palangreros de superficie)

1. No obstante lo dispuesto en los capítulos I y II del Anexo I, las licencias de los atuneros cerqueros se expedirán para períodos de doce meses.

La licencia original deberá conservarse a bordo del buque permanentemente y será presentada a requisición de las autoridades competentes mauritanas.

Sin embargo, nada más recibir la notificación del pago del anticipo enviada por la Comisión, las autoridades mauritanas inscribirán el buque en cuestión en la lista de buques autorizados para pescar, lista que se enviará a las autoridades mauritanas responsables del control. Por otra parte, a la espera de la recepción del original de la licencia, se podrá expedir por fax una copia de la licencia ya extendida para que sea conservada a bordo del buque.

2. Antes de recibir su licencia, cada buque se someterá a las inspecciones previstas por la legislación vigente. No obstante lo dispuesto en el capítulo VIII del presente Anexo, esas inspecciones podrán efectuarse en un puerto extranjero que se decidirá. Los gastos de inspección correrán a cargo del armador.
3. El canon a cargo de los armadores queda fijado en 20 ecus por tonelada pescada en la zona de pesca de Mauritania.
4. Las licencias serán expedidas previo pago, por medio de transferencia a una de las cuentas en el extranjero del Banco Central de Mauritania a favor del Erario de Mauritania, de una cantidad global correspondiente al anticipo indicado en las fichas técnicas de l Protocolo.
5. Los buques deberán llevar un cuaderno diario de pesca conforme al modelo de la CICAA adjunto en el apéndice 4 del presente Anexo, de cada período de pesca que haya transcurrido en aguas mauritanas. Dicho cuaderno se rellenará incluso si no se realizan capturas.

Durante los períodos en que los buques contemplados en el párrafo anterior no hayan estado en aguas mauritanas, rellenarán también el cuaderno diario de pesca antes mencionado con la mención «Fuera de la ZEE de Mauritania».

Los cuadernos diarios de pesca contemplados en el presente punto serán enviados a las autoridades mauritanas dentro de los quince días laborables siguientes a su llegada a un puerto.

Una copia de estos documentos se enviará a los institutos científicos mencionados en el párrafo tercero del punto 6.

6. Mauritania establecerá la cuenta de los cánones devengados por el año civil transcurrido basándose en las declaraciones de capturas de cada buque comunitario y en cualquier otra información que obre en su poder. Dicha cuenta será comunicada a la Comisión antes del 31 de marzo del año transcurrido, y ésta la enviará antes del 15 de abril simultáneamente a los armadores y a las autoridades nacionales de los Estados miembros de que se trate.

En caso de que los armadores impugnen la cuenta presentada por Mauritania, con objeto de comprobar los datos relativos a las capturas, podrán consultar a los institutos científicos competentes, como el Instituto Francés de Investigación Científica para el Desarrollo y la Cooperación (ORSTOM) y el Instituto Español de Oceanografía (IEO), y se concertarán con las autoridades de Mauritania para establecer la cuenta definitiva antes del 15 de mayo del año en curso, fecha en que, de no haber presentado los armadores ninguna observación, la cuenta establecida por Mauritania se considerará definitiva. Los Estados miembros enviarán a la Comisión la cuenta definitiva correspondiente a su propia flota.

Los armadores deberán efectuar los posibles pagos adicionales en relación con el anticipo en los Servicios Mauritanos de la pesca, a más tardar el 31 de mayo del mismo año.

No obstante, si la cuenta definitiva fuere inferior al importe del anticipo contemplado en el punto 4, el saldo restante correspondiente no se reembolsará a los armadores.

7. No obstante lo dispuesto en el capítulo I del Anexo II, dentro de las tres horas siguientes a cada entrada en la zona o a cada salida, los buques deberán comunicar directamente su posición y las capturas que se encuentren a bordo a las autoridades mauritanas, prioritariamente por fax y, si no se dispone de éste, por radio

El número de fax y la frecuencia de radio serán comunicados por el Servicio de Vigilancia.

Las autoridades mauritanas y los armadores conservarán una copia de las comunicaciones por fax o de la grabación de las comunicaciones por radio hasta que ambas Partes aprueben la cuenta definitiva de los cánones contemplada en el punto 6.

8. No obstante lo dispuesto en el capítulo VII del presente Anexo, los atuneros cerqueros se esforzarán por embarcar al menos a un pescador mauritano por buque y los atuneros cañeros embarcarán obligatoriamente a tres marinos mauritanos por buque, incluidos los oficiales, oficiales en prácticas y el observador científico, durante la duración real de la marea.
9. No obstante lo dispuesto en el punto 1 del capítulo V del presente Anexo, a petición de las autoridades mauritanas y de común acuerdo con los armadores de que se trate, los atuneros cerqueros podrán embarcar durante un período convenido a un observador científico por buque.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones aplicables a los arrastreros congeladores de pesca pelágica

1. No obstante lo dispuesto en los capítulos I y II del presente Anexo, las solicitudes de licencia deberán llegar al Ministerio al menos siete días antes del comienzo de las operaciones de pesca, acompañadas del comprobante de pago y de los documentos que justifiquen las características técnicas.

El Ministerio extenderá las licencias de pesca previa presentación de la certificación del ingreso o del recibo expedido por el Erario de Mauritania.

Cada buque llevará a bordo su licencia de pesca. Si, por razones prácticas, el original de la licencia no ha podido llevarse al buque, la posesión a bordo de una copia o fax bastará.

Con carácter absolutamente excepcional, el Ministerio podrá conceder autorizaciones provisionales de muy corta duración a los buques cuyo pago de las licencias no haya sido recibido aún por el Erario de Mauritania, pero la prueba del cual le haya sido presentada al Ministerio.

Las licencias se expedirán por períodos mínimos de un mes. La validez de una licencia siempre deberá ser múltiplo de la mitad de un mes.

En caso de fuerza mayor y tras haber procedido a la suspensión de la licencia del buque en cuestión, los armadores podrán utilizar el resto de validez de dicha licencia en forma de crédito para una nueva licencia de un buque de sustitución.

2. No obstante lo dispuesto en el capítulo VIII del presente Anexo, las inspecciones previas de los buques se efectuarán en Europa. Los gastos de viaje y estancia de dos personas designadas por el Ministerio para efectuar dichas inspecciones correrán a cargo de los armadores.

3. El canon, que incluirá todas las tasas nacionales y locales de carácter fiscal, y el límite máximo de capturas por tipo de buque figuran en las fichas técnicas del Protocolo.

Por cada tonelada pescada que sobrepase el límite máximo fijado por tipo de buque, los armadores deberán abonar 18 ecus al Erario de Mauritania. Las relaciones definitivas de las capturas se aprobarán de común acuerdo, a más tardar un mes después del final de cada año.

Los pagos de los cánones así como de los importes adicionales, si los hubiere, se efectuarán en una de las cuentas en el extranjero del Banco Central de Mauritania a favor del Erario de Mauritania.

4. En caso de que el precio del mercado mundial FOB fijado en Nouadhibou para el jurel mauritano llegue a ser inferior a 300 dólares estadounidenses o superior a 500 dólares estadounidenses netos por tonelada, ambas Partes entablarán negociaciones para fijar el canon correspondiente.

5. No obstante lo dispuesto en el capítulo I del Anexo II, todos los buques comunicarán al Servicio del Vigilancia la fecha y hora, así como su posición 12 horas antes de cada entrada en la zona de pesca mauritana y 24 horas antes de cada salida de dicha zona.
6. No obstante lo dispuesto en el capítulo VII del presente Anexo, los buques deberán embarcar al menos a los siguientes marinos mauritanos:
 - cuatro, entre los cuales un observador científico, a bordo de los buques cuya tripulación total sea inferior o igual a treinta personas,
 - cinco, entre los cuales un observador científico, a bordo de los buques cuya tripulación total sea superior a treinta personas.
7. Los buques no tendrán ninguna obligación de entrar en un puerto mauritano. No obstante, los armadores adoptarán las disposiciones adecuadas para el regreso de los marinos y observadores científicos mauritanos y se harán cargo de los gastos correspondientes.
8. Los buques no estarán obligados a desembarcar el producto de la pesca ni a transbordar productos consumibles en aguas territoriales o en puertos mauritanos, ni a la percepción de los derechos de pesca por exportación.
9. En caso de delito comprobado al efectuar un control, el capitán deberá firmar el acta. No obstante lo dispuesto en el punto 2 del capítulo VIII el Anexo II, el buque podrá proseguir la pesca. Los armadores se pondrán en contacto sin demora con el Ministerio para llegar a una solución acerca del delito. Si el asunto no se resolviera en 72 horas, los armadores deberán prestar una fianza bancaria para cubrir las multas a que hubiere lugar.

*Apéndice 1***SOLICITUD DE LICENCIA DE PESCA****I. SOLICITANTE**

1. Nombre y apellidos del armador:
2. Nombre de la asociación o del representante del armador:
3. Dirección de la asociación o del representante del armador:
.....
4. Teléfono: Fax: Télex:
5. Nombre y apellidos del capitán: Nacionalidad:

II. IDENTIFICACIÓN DEL BUQUE

1. Nombre del buque:
2. Nacionalidad del pabellón:
3. Número de matrícula externo:
4. Puerto de amarre:
5. Año y lugar de construcción:
6. Indicativo de llamada por radio: Frecuencia de llamada:
7. Material de construcción del casco: Acero Madera Poliéster Otro

III. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL BUQUE Y ARMAMENTO

1. Eslora total: Manga:
2. Tonelaje (expresado en trb):
3. Potencia del motor principal en CV: Marca: Tipo:
4. Tipo de buque: Categoría de pesca:
5. Artes de pesca:
6. Número total de tripulantes a bordo:
7. Sistema de conservación a bordo: Fresco Refrigeración Mixto Congelación
8. Capacidad de congelación en 24 horas (en toneladas):
9. Capacidad de las bodegas: Número:

Hecho en, el

Firma del solicitante

.....

ANEXO II

COOPERACIÓN EN MATERIA DE CONTROL DE LAS ACTIVIDADES DE PESCA DE LOS BUQUES DE LA COMUNIDAD EN LA ZONA DE PESCA DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE MAURITANIA

CAPÍTULO I

Entradas y salidas de la zona de pesca de Mauritania

1. Con excepción de los buques atuneros y palangreros de superficie y de los arrastreros congeladores de pesca pelágica, los buques de la Comunidad que faenen en virtud del presente Acuerdo entrarán y saldrán obligatoriamente de la zona de pesca de Mauritania por uno de los dos lugares de paso siguientes, en presencia del Servicio de Vigilancia.
 - lugar de paso norte, delimitado por las coordenadas 20°40' N — 17° 40' W,
 - lugar de paso sur, delimitado por las coordenadas 16°20' N — 16°40' W.
2. Los armadores comunicarán al Servicio de Vigilancia las entradas y las salidas de sus buques de la zona de pesca de Mauritania por télex, fax o correo a los números (télex y fax) y dirección que aparecen en el apéndice 1 del presente Anexo.

Cualquier modificación de los números de comunicación y de la dirección será notificada a la Delegación quince días antes de su entrada en vigor.
3. Las comunicaciones mencionadas en el punto 2 se efectuarán de la manera siguiente:
 - a) *Entradas*

Deberán ser notificadas al menos con 24 horas de antelación y se facilitarán las siguientes informaciones:

 - posición del buque en el momento de la comunicación,
 - lugar de paso de entrada,
 - día, fecha y hora de paso por ese lugar,
 - capturas, por especie, transportadas a bordo en el momento de la comunicación, para los buques que indicaron anteriormente la posesión de una licencia de pesca para otra zona de la subregión, en este caso, el Servicio de Vigilancia tendrá acceso al cuaderno diario de pesca relativo a esa zona y la duración del control podrá superar el tiempo previsto en el punto 5 del presente capítulo.
 - b) *Salidas*

Deberán ser notificadas al menos con 48 horas de antelación por el lugar de paso norte y al menos con 72 horas de antelación por el lugar de paso sur y se facilitarán las siguientes informaciones:

 - posición del buque en el momento de la comunicación,
 - lugar de paso de salida,
 - día, fecha y hora de paso por ese lugar,
 - capturas, por especie, transportadas a bordo en el momento de la comunicación.
4. Antes de cada entrada o salida, y al menos 6 horas antes de la hora prevista en la notificación, los buques pasarán a la frecuencia del Servicio de Vigilancia.
5. En situaciones normales, las operaciones de control no deberán durar más de una hora en las entradas y más de tres horas en las salidas.
6. En caso de demora o de ausencia del Servicio de Vigilancia, los buques podrán proseguir su viaje, una vez transcurridos los plazos mencionados en el punto 5.

En caso de demora o de ausencia de los buques, el Servicio de Vigilancia considerará nula la notificación de entrada o de salida, una vez transcurridos los plazos mencionados en el punto 5.
7. En caso de entradas o salidas masivas, se acelerarán las operaciones de control.
8. El incumplimiento de las disposiciones previstas en los puntos 1 a 6 conllevará las sanciones siguientes:

- a) la primera vez:
 - el buque será desviado,
 - la carga a bordo se desembarcará y confiscará en beneficio del Erario,
 - el buque deberá pagar una multa igual al mínimo del margen previsto por la legislación mauritana;
- b) la segunda vez:
 - el buque será desviado,
 - la carga a bordo se desembarcará y confiscará en beneficio del Erario,
 - el buque deberá pagar una multa de conformidad con la legislación mauritana,
 - se anulará la licencia por el tiempo restante de su período de validez;
- c) la tercera vez:
 - el buque será desviado,
 - la carga a bordo se desembarcará y confiscará en beneficio del Erario,
 - se retirará definitivamente la licencia,
 - se prohibirá al capitán y al buque cualquier actividad en Mauritania.

CAPÍTULO II

Paso inocente

Cuando los buques de pesca de la Comunidad ejerzan su derecho de paso inocente y de navegación en la zona de pesca de Mauritania, de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y de las legislaciones nacionales e internacionales en la materia, deberán mantener todos sus artes de pesca debidamente estibados a bordo, de manera que no puedan ser utilizables inmediatamente.

CAPÍTULO III

Transbordos

1. Los transbordos de las capturas de los buques de la Comunidad se efectuarán en la rada de los puertos mauritanos.
2. Cualquier buque de la Comunidad que desee efectuar un transbordo de las capturas se someterá al procedimiento previsto en los puntos 3 y 4.
3. Los armadores de estos buques notificarán al Servicio de Vigilancia, al menos con 24 horas de antelación, por los medios de comunicación previstos en el punto 2 del capítulo I del presente Anexo las siguientes informaciones:
 - nombre de los buques de pesca que deban efectuar el transbordo,
 - nombre del carguero transportador,
 - tonelaje, por especies, que se va a transbordar,
 - día, fecha y hora del transbordo.
4. El transbordo será considerado como una salida de la zona de pesca Mauritania. En consecuencia, los buques deberán devolver al Servicio de Vigilancia los originales del cuaderno diario de pesca y del cuaderno diario de pesca anejo y notificar su intención de continuar pescando o de salir de la zona de pesca de Mauritania.
5. Queda prohibida en la zona de pesca de Mauritania cualquier operación de transbordo de las capturas no incluida en los puntos 1 a 4. Todo aquél que infringiere esta disposición se expondrá a las sanciones establecidas en la legislación mauritana vigente en la materia.

CAPÍTULO IV

Inspección y control

1. Los capitanes de los buques de la comunidad permitirán y facilitarán la subida a bordo y la realización de las funciones de cualquier funcionario de Mauritania encargado de la inspección y el control de las actividades pesqueras.

La presencia a bordo de estos funcionarios no sobrepasará el tiempo necesario para la realización de su tarea.

2. La Parte comunitaria se compromete a mantener al programa específico de control en los puertos comunitarios. Periódicamente, se enviarán al Ministerio resúmenes de los informes de los controles efectuados.

CAPÍTULO V

Observadores científicos mauritanos a bordo de los buques de la Comunidad

Se establece un sistema de observación a bordo de los buques de la Comunidad.

1. Cualquier buque de la comunidad en posesión de una licencia en la zona de pesca de Mauritania, con excepción de los atuneros cerqueros, embarcará a un observador científico mauritano. En todos los casos, sólo podrá embarcarse a un observador por buque.

Trimestralmente y antes de la expedición de las licencias, el Ministerio comunicará a la Comisión la lista de los buques designados para embarcar a un observador científico.

2. La duración del embarco de un observador científico a bordo de un buque comunitario será de una marea. No obstante, a petición explícita del Ministerio, este embarco podrá extenderse a varias mareas en función de la duración media de éstas prevista en un buque determinado. Esta solicitud será formulada por el Ministerio cuando comunique el nombre del observador científico designado para embarcar en el buque en cuestión.

Asimismo, en caso de que se acorte la marea, el observador científico podrá llegar a efectuar una nueva marea en el mismo buque.

3. El Ministerio comunicará a la Comisión los nombres de los observadores científicos designados, junto con los documentos necesarios, como mínimo siete días laborables antes de la fecha prevista para su embarco.

4. Todos los gastos derivados de las actividades de los observadores científicos, incluidos el salario, los emolumentos y las dietas de dichos observadores correrán a cargo del Ministerio. En caso de embarco o desembarco del observador científico en un puerto extranjero, los gastos de viaje y las dietas correrán a cargo del armador, hasta la llegada del observador a bordo del buque o al puerto mauritano.

5. Los capitanes de los buques designados para acoger a un observador científico a bordo adoptarán todas las disposiciones necesarias para facilitar su embarco y desembarco.

Las condiciones de estancia a bordo de los observadores científicos serán las mismas que las de los oficiales del buque.

El observador científico dispondrá de todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones. El capitán le dará acceso a los medios de comunicación necesarios para el ejercicio de dichas funciones, a los documentos vinculados directamente con las actividades pesqueras del buque, es decir, el cuaderno diario de pesca, el cuaderno diario de pesca anejo y el libro de navegación, así como a las partes del buque necesarias para facilitarle la realización de sus tareas de observación.

6. El embarco o desembarco del observador científico se efectuará por regla general en un puerto mauritano al comienzo de la primera marea siguiente a la notificación de la lista de los buques designados.

Los armadores comunicarán al Ministerio las fechas y puertos previstos para el embarco de los observadores, científicos, por los medios de comunicación citados en el capítulo I del presente Anexo, en un plazo de treinta días a partir de dicha notificación.

7. El observador científico deberá presentarse al capitán del buque designado la víspera de la fecha propuesta para su embarco. Si el observador científico no está presente en la fecha y hora previstos para el embarco, el buque tendrá derecho a abandonar el puerto mauritano tras obtener un certificado de ausencia del observador científico expedido por el Servicio de Vigilancia.

8. Los armadores contribuirán a los gastos de observación científica a razón de 3 ecus trimestrales por tonelada de registro bruto trb y por buque. Esta contribución se pagará al mismo tiempo que los cánones y además de ellos.

9. El incumplimiento por parte del armador de las anteriores obligaciones relativas al observador científico conllevará la suspensión automática de la licencia de pesca hasta que el armador cumpla estas obligaciones.
10. El observador científico deberá poseer:
 - cualificación profesional,
 - experiencia adecuada en materia de pesca, y
 - un conocimiento profundo de las disposiciones del presente Acuerdo y de la legislación mauritana vigente.
11. El observador científico velará por el respeto de las disposiciones del presente Acuerdo por los buques de la Comunidad que faenen en la zona de pesca de Mauritania.
Elaborará un informe al respecto y en particular:
 - observará las actividades de pesca de los buques,
 - comprobará la posición de los buques que estén llevando a cabo operaciones de pesca,
 - procederá a operaciones de muestreo biológico en el marco de programas científicos,
 - elaborará la relación de los artes de pesca y de las mallas de las redes utilizadas,
 - comprobará los datos que figuren en el cuaderno diario de pesca.
12. Sus tareas de observación se limitarán a las actividades de pesca y a las actividades conexas reguladas por el presente Acuerdo.
13. El observador científico:
 - adoptará todas las disposiciones apropiadas para que las condiciones de su embarco, así como su presencia a bordo del buque, no interrumpan ni obstaculicen las operaciones de pesca,
 - utilizará los instrumentos y procedimientos de medida autorizados para medir las mallas de las redes utilizadas en el marco del presente Acuerdo,
 - respetará los bienes y equipos que se encuentren a bordo, así como la confidencialidad de todos los documentos que pertenezcan al buque.
14. Al final del período de observación y antes de desembarcar, el observador científico elaborará un informe con arreglo al modelo que figura en el apéndice 2 del presente Anexo. Lo firmará en presencia del capitán, que podrá añadir o hacer añadir, seguidas de su firma, todas las observaciones que considere útiles. El capitán del buque recibirá una copia del informe en el momento del desembarco del observador científico.
15. Las autoridades competentes que reciban los informes de los observadores científicos tendrán la obligación de comprobar sin demora el contenido y las conclusiones de dichos informes.

En caso de que las autoridades competentes comprueben la existencia de infracciones adoptarán las medidas apropiadas, incluida, de conformidad con su legislación nacional, la apertura de un expediente administrativo en contra de las personas físicas o morales responsables. Los procedimientos incoados deberán ser de tal naturaleza que, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, priven realmente a los responsables del beneficio económico de la infracción o produzcan efectos proporcionados a la gravedad de ésta, de manera que se desaliente eficazmente la comisión de infracciones de la misma naturaleza.

Si el puerto de desembarco está situado en un Estado miembro distinto del pabellón, el primero informará al Estado miembro del pabellón de las medidas adoptadas.

CAPÍTULO VI

Sistema de observación mutua de los controles en tierra

Las Partes contratantes deciden establecer un sistema de observación mutua de los controles en tierra con el fin de mejorar su eficacia.

1. *Objetivos*

Contribuir a los controles y a las inspecciones efectuadas por los servicios nacionales de control con el fin de garantizar el respeto de las disposiciones del presente Acuerdo.

2. *Estatuto de los observadores*

Las autoridades competentes de cada Parte contratante designarán a su observador y comunicarán su nombre a la otra Parte.

El observador deberá poseer:

- cualificación profesional,
- experiencia adecuada en materia de pesca, y
- un conocimiento profundo de las disposiciones del presente Acuerdo.

Cuando el observador asista a las inspecciones, éstas serán llevadas a cabo por los servicios nacionales de control y no podrá, por propia iniciativa, ejercer los poderes de inspección conferidos a los funcionarios nacionales.

Cuando acompañe a los funcionarios nacionales, el observador tendrá acceso a los buques, locales y documentos que sean objeto de la inspección realizada por dichos funcionarios.

3. *Tareas de los observadores*

El observador acompañará a los servicios nacionales de control en las visitas que efectúen en los puertos, a bordo de los buques acostados al muelle, a los centros de venta en subasta pública, a los almacenes de los pescadores, a los depósitos frigoríficos y otros locales relacionados con el desembarque y almacenamiento del pescado antes de la primera venta en el territorio en el que haya tenido lugar la primera puesta en el mercado.

Cada cuatro meses, el observador elaborará y presentará un informe de los controles a los que haya asistido. Este informe se dirigirá a las autoridades competentes, quienes proporcionarán una copia del mismo a la otra Parte contratante.

4. *Ejecución*

La autoridad competente de control de una Parte contratante comunicará, por escrito y con diez días de antelación, a la otra Parte contratante, respecto de cada caso, las misiones de inspección que haya decidido efectuar en su puerto.

La otra parte contratante notificará, con cinco días de antelación, su intención de enviar un observador.

La duración de la misión del observador no debería sobrepasar los quince días.

5. *Confidencialidad*

El observador respetará los bienes y equipos que se encuentren a bordo de los buques y de otras instalaciones, así como la confidencialidad de los documentos a los que tenga acceso.

El observador sólo comunicará los resultados de sus trabajos a las autoridades competentes correspondientes.

6. *Localización*

El presente programa se aplica a los puertos comunitarios de desembarco y a los puertos mauritanos.

7. *Financiación*

Cada parte contratante se hará cargo de todos los gastos de su observador incluidos los de desplazamiento y estancia.

CAPÍTULO VII

Sistema de localización continua vía satélite

Hasta que en Mauritania se cree un sistema de seguimiento vía satélite generalizado de los buques de pesca del mismo tipo que faenen en su zona de pesca, las Partes contratantes deciden establecer un proyecto piloto de localización continua vía satélite de los buques de la Comunidad.

1. *Objetivos*

La localización continua vía satélite de los buques de pesca de la Comunidad en la zona de pesca de Mauritania permite una gestión directa de las disposiciones relativas a los esfuerzos de pesca y a las restricciones geográficas. Además, permite realizar inspecciones selectivas en el mar, así como un control *a posteriori* de las zonas declaradas en el cuaderno diario de pesca.

2. *Ejecución*

Las Partes contratantes convienen en crear un grupo de trabajo encargado de definir las normas de aplicación, ejecución y financiación de dicho proyecto que deberá entrar en vigor a partir del 1 de agosto de 1997.

CAPÍTULO VIII

Procedimiento en caso de apresamiento

1. *Comunicación de la información*

El Ministerio comunicará a la Delegación, en un plazo máximo de 48 horas, todo apresamiento de que haya sido objeto un buque de pesca de la Comunidad en la zona de pesca de Mauritania y enviará un breve informe de las circunstancias y razones que hayan dado lugar al mismo.

2. *Acta de apresamiento*

El capitán del buque deberá firmar este documento tras el atestado recogido en el acta levantada por la autoridad mauritana encargada del Servicio de Vigilancia.

Esta firma no prejuzgará los derechos ni medios de defensa que el capitán pueda hacer valer frente a la infracción que se le atribuya.

El capitán deberá conducir su buque al puerto de Nouadhibou. En caso de infracción leve, el Servicio de Vigilancia podrá autorizar al buque inculpado para que continúe sus actividades de pesca.

3. *Resolución del apresamiento*

3.1. De conformidad con el presente Acuerdo y con la legislación mauritana, las infracciones podrán resolverse por vía transaccional o por vía judicial.

3.2. En caso de procedimiento transaccional, el importe de la multa que se imponga se fijará entre los niveles mínimo y máximo de la banda prevista por la legislación mauritana.

3.3. En los casos en que el asunto no pueda resolverse por la vía transaccional, y se tramite ante una instancia judicial competente, el armador depositará una fianza bancaria en ecus, igual al contravalor del nivel máximo de la banda prevista por la legislación mauritana, en el banco que designe el Ministerio.

3.4. La fianza no podrá cancelarse antes de que concluya el procedimiento judicial. Esta fianza será liberada por el Ministerio tan pronto como el procedimiento haya finalizado sin condena del capitán. De igual forma, en caso de condena con una multa inferior a la fianza depositada, el Ministerio liberará la diferencia.

3.5. El buque recuperará su libertad y la autorización necesaria para que su tripulación pueda abandonar el puerto tendrá lugar tan pronto como:

- se hayan cumplido las obligaciones derivadas del procedimiento transaccional,
- se haya constituido la fianza bancaria mencionada en el punto 3.3 y su aceptación por el Ministerio, para responder del resultado del procedimiento judicial.

CAPÍTULO IX

Descartes

Las Partes contratantes examinarán el problema de los descartes efectuados por los buques de pesca y estudiarán las vías y medios para aprovecharlos.

CAPÍTULO X

Lucha contra la pesca ilícita

A fin de prevenir y luchar contra las actividades de pesca ilícita en la zona de pesca de Mauritania que perjudican la política de gestión de los recursos pesqueros, las Partes contratantes han convenido en intercambiar regularmente información sobre esas actividades.

Además de las medidas que las Partes contratantes aplicarán de acuerdo con su legislación vigente, se consultarán acerca de las acciones complementarias que deban emprender por separado o conjuntamente. A tal efecto, reforzarán su cooperación especialmente en el campo de la lucha contra las actividades de pesca ilícita.

*Apéndice 1***ACUERDO DE PESCA ENTRE MAURITANIA Y LA COMUNIDAD EUROPEA
DATOS DEL SERVICIO DE VIGILANCIA**

1. Dirección: Boîte postale 260
Nouadhibou
Mauritanie
2. Teléfono: (22 22) 45 626
3. Fax: (22 22) 45 701
4. Télex:
5. Frecuencia de radio:

Mauritania comunicará los datos atribuidos al Acuerdo antes del 15 de julio de 1996.

Apéndice 2

ACUERDO DE PESCA ENTRE MAURITANIA Y LA COMUNIDAD EUROPEA
 INFORME DEL OBSERVADOR CIENTÍFICO

Nombre del observador:

Buque: Nacionalidad:
 Número y puerto de matrícula:
 Distintivo: Tonelaje (trb): Potencia (CV):
 Licencia: nº: Tipo:
 Nombre del capitán: Nacionalidad:

Embarco del observador: fecha:, puerto:
 Desembarco del observador: fecha:, puerto:

Técnica de pesca autorizada:
 Artes utilizados:
 Mallas y dimensiones:
 Zonas de pesca frecuentadas:
 Distancia de la costa:
 Número de marinos mauritanos embarcados:
 Declaración de entrada / / y de salida / / de la zona de pesca

Estimación del observador

Producción global (kg):, declarada en trb:
 Capturas accesorias: especies, porcentaje estimado: %
 Descartes: especies:, cantidad (kg):

Especies conservadas a bordo						
Cantidad (kg)						
Especies conservadas a bordo						
Cantidad (kg)						

Observaciones recogidas por el observador:		
Tipo de observación	Fecha	Posición

Observaciones del observador (generalidades):

.....

.....

.....

Hecho en, el

Firma del observador

.....

Observaciones del capitán:

.....

.....

Copia del informe recibida el: Firma del capitán

.....

Informe enviado a

Calidad:

(sello)